



CAMPUS PÚBLICO
MARÍA ZAMBRANO
SEGOVIA



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN

Grado en Derecho

TRABAJO DE FIN DE GRADO

LA PROFANACIÓN: UN ATAQUE A LOS SENTIMIENTOS RELIGIOSOS

Presentado por Cristina Lobo Lozano

Tutorizado por el Prof. Fernando Santamaría Lambás

Segovia, Julio de 2017

Resumen:

El derecho a la libertad de conciencia ha ido evolucionando a lo largo de los siglos XIX y XX hasta la actualidad. Su reconocimiento y protección varía a lo largo de los años dando lugar a períodos de tiempo en los que nos encontramos con una efectiva protección de la libertad de conciencia y con otros períodos en los que se aprecia una falta de protección de la misma. Toda persona tiene derecho a tener sus propias ideologías y creencias independientemente de que sean religiosas o no, y además han de encontrarse debidamente protegidas. Este trabajo se centra en el estudio de los sentimientos religiosos y en la protección de los mismos, concretamente, en las consecuencias ante el ejercicio de actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos. Para ello, se analiza el desarrollo del delito de profanación durante estos años hasta el presente, que se encuentra regulado en el artículo 524 del Código Penal, y se examinan los diversos supuestos de aplicación de este artículo.

Abstract:

The right to freedom of conscience has evolved over the course of the XIX and XX centuries till the present time. Its recognition and protection varies over all this years giving rise to periods of time in which it is found an effective freedom of conscience protection and others in which the lack of this kind of protection is also assessed. Every individual has the right to freely profess his ideologies and beliefs regardless of whether they are religious or not; either way, they should be adequately protected. This project is focused on the study of religious beliefs and their protection, specifically, on the consequences of the desecration against religious feelings. For that purpose, it is measured the development of the desecration crime over the mentioned years till now, which is governed in article 524 of the Criminal Code, and the diverse cases of application of this article are analysed.

Palabras clave:

Código Penal, Constitución Española, Libertad de Conciencia, Profanación, Sentimientos Religiosos.

Keywords:

Criminal Code, Spanish Constitution, Freedom of Conscience, Desecration, Religious Beliefs.

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN.....	9
2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DEL DELITO DE PROFANACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1978.....	10
2.1 Análisis del contexto histórico-social.....	10
2.1.1 Aprobación de la CE de 1812 y protección dispensada por el CP de 1822 ante el delito de profanación.....	10
2.1.2 La Constitución de 1837.....	12
2.1.3 Aprobación de la Constitución de 1845 y tutela del Código Penal de 1848 ante los comportamientos de profanación.....	12
2.1.4 Constitución liberal de 1869 y Código Penal de 1870.....	14
2.1.5 Breve referencia a la Constitución de 1876.....	16
2.1.6 Dictadura de Primo de Rivera y amparo proporcionado por el Código Penal de 1928 ante la profanación.....	16
2.1.7 Triunfo de la Segunda República y aprobación de la Constitución de 1931. Protección del derecho de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1932.....	18
2.1.8 Fin de la guerra civil española e instauración de la dictadura franquista. Código penal de 1944.....	19
2.1.9 Aprobación del CP de 1973 mediante texto refundido conforme a la ley 44/1971 de 15 de noviembre.....	21
3. EL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y EL DELITO DE PROFANACIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL TRAS LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.....	22

3.1 Aprobación de la Constitución española de 1978 y la consagración del principio de libertad de conciencia.....	22
3.1.1 Constitución española de 1978.....	22
3.1.2 Libertad de conciencia como uno de los valores supremos del ordenamiento jurídico.....	23
3.2 Tutela del derecho de la libertad de conciencia prestada por el Código Penal de 1995: Reformas de los códigos de 1983 y 1989.....	23
3.2.1 Amparo proporcionado por el Código Penal de 1995 a la libertad de conciencia.....	25
3.2.1.1 Protección de la propia identidad.....	26
3.2.1.2 Protección del derecho de las personas de tener sus convicciones y creencias.....	27
3.3 Análisis de los sentimientos religiosos.....	29
3.3.1 Definición de la expresión sentimientos religiosos.....	29
3.3.2 Delimitación de los sentimientos religiosos y de los sentimientos de las convicciones personales.....	30
3.3.3 Tutela de las convicciones personales: protección de los sentimientos religiosos y no religiosos.....	30
3.4 El delito de profanación en el Código Penal de 1995.....	31
3.4.1 Introducción.....	31
3.4.2 El delito de profanación.....	32
3.4.2.1 Sujeto activo.....	32
3.4.2.2 Sujeto pasivo.....	32
3.4.2.3 La acción.....	33

3.4.2.4 Conducta específica de la profanación.....	35
3.4.2.5 Comisión del delito de profanación.....	39
3.4.2.6 Lugares de comisión del delito de profanación.....	40
3.4.2.7 Pena establecida por el CP para el delito de profanación.....	41
4. ESTUDIO DE LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO PENAL POR LOS DIFERENTES TRIBUNALES DE JUSTICIA.....	41
4.1 Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (SAP Valladolid 424/2000 de 19 de mayo).....	41
4.2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (SAP Córdoba 243/2005 de 3 de noviembre).....	42
4.3 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (SAP Zaragoza 191/2014 de 6 de noviembre).....	44
4.4 Sentencia del Juzgado de Instrucción nº4 de Torrejón de Ardoz, Madrid (SJI Torrejón de Ardoz 93/2014 de 16 de diciembre).....	45
4.5 Sentencia del Juzgado de lo Penal de Tortosa, provincia de Tarragona (SJP Tortosa 27/2015 de 23 de febrero).....	46
4.6 Sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid (SJP Madrid 69/2016 de 18 de marzo)...	47
4.7 Diligencias previas del Juzgado de Instrucción nº1 de Tudela, Navarra (DPJI nº 697/2016 Tudela de 15 de septiembre de 2016).....	49
4.8 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (SAP Madrid de 16 de diciembre de 2016).....	50
4.9 Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (SAP Navarra 198/2017 de 28 de abril).....	51
5. CONCLUSIONES.....	53

6. BIBLIOGRAFÍA.....	55
7. ANEXOS.....	57
7.1 Jurisprudencia consultada.....	57
7.1.1 Sentencias de Audiencias Provinciales.....	57
7.1.2 Sentencias de los Juzgados de lo Penal.....	57
7.1.3 Sentencias del Juzgado de Instrucción.....	58
7.1.4 Diligencias previas del Juzgado de Instrucción.....	58
7.2 Legislación.....	58

ABREVIATURAS

AP.....	Audiencia Provincial
Art.....	Artículo
Arts.....	Artículos
CP.....	Código Penal
CE.....	Constitución española
DPJI.....	Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción
JI.....	Juzgado de Instrucción
JP.....	Juzgado de lo Penal
LOLR.....	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
OJ.....	Ordenamiento Jurídico
SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial
SJI.....	Sentencia del Juzgado de Instrucción
SJP.....	Sentencia del Juzgado de lo Penal
TC.....	Tribunal Constitucional

1.INTRODUCCIÓN

Actualmente, el derecho de libertad de conciencia se reconoce y protege en nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 16 de la Constitución Española garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto. Toda persona tiene derecho a tener sus propias ideologías, creencias y convicciones, independientemente de que estas sean religiosas o no religiosas y además, tiene derecho a manifestar y exteriorizar esas ideas y creencias. Por lo tanto, en nuestro OJ se encuentra amparada la libertad religiosa y la libertad ideológica inherente a todos los individuos, sin más limitaciones que las establecidas para el mantenimiento del orden público. En el artículo 1.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa también se garantiza el derecho a la libertad religiosa y de culto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la CE, y en el artículo 1.2 se equiparan todas las creencias religiosas en condiciones de igualdad ante la ley. En el ámbito penal, la libertad de conciencia se encuentra tutelada en los artículos comprendidos entre el 522 y el 526 del Código Penal de 1995 “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”¹.

Ahora bien, la libertad de conciencia no ha sido reconocida siempre a lo largo de la historia del constitucionalismo español, ni se ha encontrado efectivamente protegida penalmente. Como veremos a continuación, históricamente nos encontramos con diferentes épocas en las que se reconocía y amparaba la libertad religiosa, y con épocas donde no se reconocía tal libertad en las cuales se instauraba la religión católica como la única religión reconocida legalmente en la nación española, quedando el resto de cultos excluidos en España.

En el trabajo nos centraremos en el análisis de los sentimientos religiosos, qué son, cómo se encuentran protegidos, concretando especialmente en el artículo 524 del Código Penal, objeto de estudio en este trabajo, donde precisaremos en el ejercicio de actos de profanación en contra de los sentimientos religiosos. Además del estudio del artículo, distinguiremos distintos supuestos de aplicación del mismo en distintas sentencias dictadas por diferentes tribunales que dan lugar al tipo.

1 Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal.

2.EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DEL DELITO DE PROFANACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1978

2.1 Análisis del contexto histórico-social

2.1.1 Aprobación de la CE de 1812 y protección dispensada por el CP de 1822 ante el delito de profanación

A) Constitución de 1812:

El 19 de marzo de 1812 se promulgó en España la primera Constitución española por las Cortes Generales españolas reunidas en Cádiz. A lo largo de la vida de la Constitución de 1812 nos encontramos con épocas de suspensión y con épocas de vigencia de la misma, la Constitución de Cádiz estuvo vigente seis años, de 1812 a 1814 y de 1820 a 1823, así pues, de los años 1812 a 1814 en los que estuvo vigente la CE podemos observar como se desprende del texto constitucional un firme carácter confesional, concretamente del art. 12 entre otros, donde se establece “una confesionalidad extrema de la misma”², a la par que se plasma en el mismo una libertad ideológica, referida a la libertad de expresión y a la libertad política, reservándose la libertad de imprenta exclusivamente a temas políticos. Posteriormente, se produjo una suspensión de la CE desde los años 1815 a 1819 frenándose el desarrollo de los ideales políticos iniciados con anterioridad y volviendo a un autoritarismo político y religioso, donde no había cabida para las libertades ideológicas. La CE de 1812 fue un claro ejemplo de confesionalidad doctrinal intolerante, así establece TERRADILLOS³ “razón de fe y razón de Estado, al castigar, por ejemplo con la pena de muerte, la conspiración contra la religión católica y con la pérdida de la nacionalidad”, quedando reflejada esta circunstancia en el CP de 1822 que protegía firmemente la confesionalidad del Estado.

2 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*. Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid. p.22.

3 TERRADILLOS BASOCO, J., (1983) “Protección penal de la libertad de conciencia”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº69, Madrid. p.142.

Como declara FERNANDEZ-CORONADO⁴, únicamente se protegía la religión del Estado, lo que provocaba una situación desfavorable frente al resto de religiones, que se encontraban prohibidas por la CE de 1812. Siguiendo una interpretación de los artículos del CP de 1822, se puede observar una prohibición implícita de la libertad de conciencia, a este respecto señala SANTAMARÍA⁵ que no nos encontramos en el código ante una falta de protección de la libertad de conciencia, sino que en realidad nos hallamos ante una prohibición de la misma, como consecuencia de la confesionalidad e intolerancia de aquella época.

B) Código Penal de 1822:

El CP de 1822 reflejaba las convicciones existentes en ese período de tiempo, confesionalidad doctrinal y excluyente, en consecuencia, la libertad de conciencia no quedaba amparada a lo largo de su articulado. En el CP de 1822 nos encontramos con una protección de los sentimientos religiosos que viene otorgada por sus artículos 235⁶ y 236⁷, donde se protegen los objetos destinados al culto religioso, ante acciones de escarnio o ultraje en el artículo 235 y ante aquellos actos que tuviesen como fin la destrucción, mutilación de los objetos o provocase el derribo o rotura de los mismos en el artículo 236, imponiéndose en ambos casos una pena de prisión de quince días a cuatro meses.

4 FERNÁNDEZ-CORONADO, A., (1987) “La tutela penal de la libertad religiosa”, en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol.II. p.30.

5 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...*Op. cit., p.29.

6 Art. 235 del CP de 1822 “ El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó escarneciére manifiestamente y a sabiendas alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de este ó en cualquier acto en que se ejerza, sufrirá una reclusión ó prisión de quince días a cuatro meses; doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico, secular, funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Compréndense en la disposición de este artículo el ultraje ó escarnio manifiesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase esponiéndolas al público, vendiéndolas, ó distribuyéndolas de cualquier modo”.

7 Art. 236 del CP de 1822 “Igual pena sufrirá el que a sabiendas derribaré, romperé, mutilaré, o destruiré alguno de los objetos destinados al culto público”.

2.1.2 *La Constitución de 1837*

La nueva Constitución entró en vigor el 18 de junio de 1837, del texto constitucional se desprendía un carácter liberal que no llegó a satisfacer “ni a los liberales exaltados ni a los moderados”⁸. En dicha CE se recogen un conjunto de derechos, como por ejemplo la libertad de imprenta entre otros y se establece como religión oficial del Estado la religión católica, sin embargo, no se establece en el texto constitucional una prohibición referida al resto de religiones distintas de la católica, lo que conlleva un cierto reconocimiento de la libertad religiosa y del resto de cultos. A pesar de este cierto reconocimiento de tolerancia religiosa, no se reconoce a los no católicos el derecho a ejercer su culto, en primer lugar porque no existían españoles que perteneciesen a otras confesiones y en segundo lugar por el peligro que suponía el pluralismo religioso en aquella época. Sintetizando lo expuesto, la CE de 1837 no establece un modelo de un Estado confesional, a pesar de mantener el culto y los ministros de la Religión Católica, se va abriendo un camino hacia la libertad de cultos gracias a los principios liberales. Respecto a la libertad de conciencia, se establece una base, un primer paso que se irá desarrollando en posteriores constituciones, se abre camino a una nueva forma de pensamiento, consecuencia de corrientes de pensamiento como el positivismo y el utilitarismo de Bentham, que realiza una defensa penal de la libertad de conciencia, pero que como declara SANTAMARÍA⁹ “la relativiza al subordinar la religión a la política, siguiendo los planteamientos teóricos de toda su doctrina”. Por último, decir que durante el período de tiempo en que estuvo vigente la CE de 1837 estuvo vigente el CP de 1822.

2.1.3 *Aprobación de la Constitución de 1845 y tutela del Código Penal de 1848 ante los comportamientos de profanación*

A) Constitución de 1845:

Al aprobarse la CE de 1845 no concurrió unanimidad entre los moderados, ciertamente la aprobación de dicha CE consiste en una reforma de la Constitución de 1837, que transcribe

8 BILBAO UBILLOS, J.M., REY MARTÍNEZ, F., VIDAL ZAPATERO, J.M., (2010) “Lecciones de Derecho Constitucional I”, Lex Nova editorial. p.190.

9 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.52.

y corrige muchos de los artículos de ésta y los adapta a los ideales de los moderados, aprobándose así la CE de 1845. No obstante se establecen diferencias importantes entre ambas constituciones, se restringe la libertad de imprenta y se establece la confesionalidad católica del Estado, por lo que con la aprobación de dicha CE se retoma la confesionalidad católica, lo que supone un retroceso del avance de la libertad religiosa. En la Constitución de 1845 no se menciona nada acerca de cualquier religión distinta a la católica, lo que nos llama la atención debido a que en el Código penal de 1848 se castigaba la celebración de actos públicos por los cultos no católicos, “lo que supone una admisión implícita de su tolerancia privada”¹⁰. Se trata de una confesionalidad que no excluye al resto de cultos, esta etapa de confesionalidad doctrinal no excluyente comienza con la CE de 1845 hasta 1850. A partir de 1851 se retoma la existencia exclusiva de la religión católica frente al resto de cultos, quedando así establecido por el Concordato de 1851¹¹. El Concordato de 1851 establece en su artículo 1¹² la instauración de la religión católica, excluyendo cualquier otro culto en España, configurándose ésta como la única en la nación española.

B) Código Penal de 1848:

La Iglesia católica continuó disfrutando de una posición mas favorable frente al resto de religiones, de hecho la protección penal ofrecida por el CP de 1848 es similar a la ofertada por el CP anterior, lo que hace que se desprenda del CP de 1848 el deseo de que sólo se ejercite en público el culto católico. En el camino hacia la libertad de conciencia, nos encontramos con opiniones como la de PACHECO¹³, el cual expone que lo que se

10 FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., (2001) Una perspectiva eclesiasticista de la protección penal de la libertad de conciencia en *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*. N°1, p.252.

11 Mediante el Concordato de 1851 se firmó un Tratado entre el Estado de España y la Santa Sede para regular las relaciones entre ambas partes y crear normas para la organización de la Iglesia en España. OCHOA AFARO, A.J., (1998) “El Concordato de 1851 y sus consecuencias en la diócesis de calahorra y la calzada”, Kalakorikos, p.169.

12 Art. 1 del Concordato de 1851 “La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones”.

13 PACHECO, J.F., (1856) *El Código penal concordado y comentado*, segunda edición, tomo II, Madrid. pp. 31-33.

“asegura no es la existencia de la religión, sino la libertad de los que la profesan y la paz pública”.

Referente a la tutela que ofrece el CP a los sentimientos religiosos y concretando en la protección ofrecida por el código ante la profanación de las Sagradas Formas, esta protección se encuentra recogida en los arts. 131 y 132, donde se distingue entre profanación y profanación con la finalidad de escarnecer. SANTAMARÍA¹⁴ declara que hay que evitar la confusión entre los conceptos de delito y pecado, y distinguir correctamente entre ambos ya que no todas las faltas de respeto constituyen delito de profanación. Las conductas recogidas en estos dos artículos son designadas por PACHECO¹⁵ como delitos de sacrilegio, y distingue uno de otro, puesto que “en el primero no necesita la ley del motivo que lleva a obrar al sujeto, en el segundo artículo sí tiene importancia el motivo del delito el que con el fin de escarnecer la religión”.

Estos artículos se encuentran justificados en el hecho de que los sentimientos religiosos de las personas deben ser efectivamente protegidos, ahora bien, se plantea un dilema al encontrarse tutelados sólo aquellos sentimientos de las personas que practican el culto oficial del Estado, quedando el resto de cultos desprotegidos.

2.1.4 Constitución liberal de 1869 y Código Penal de 1870

A) Constitución de 1869:

La Constitución de 1869 posee un espíritu democrático y es la primera en recoger un conjunto importante de derechos, por primera vez se reconoce la libertad de cultos en el texto constitucional, aún reconociéndose esta libertad de cultos, el Estado siguió conservando el culto católico y a sus ministros. La CE de 1869 implicó un gran paso hacia la libertad religiosa, permitiéndose la práctica pública y privada de todos los cultos y desapareciendo la confesionalidad existente hasta entonces en otros textos constitucionales.

14 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.70.

15 PACHECO, J.F., (1856) *El Código penal concordado...* Op. cit., pp.25-27.

La libertad religiosa comienza a ser considerada como un derecho de las personas, la libertad de conciencia y la libertad de cultos pasan a recogerse en el art. 21¹⁶ de la CE de 1869. Por otro lado el artículo 9 de la CE recogía el derecho de las personas a exteriorizar libremente sus ideas y opiniones.

B) Código Penal de 1870:

El CP de 1870 fue creado para servir de apoyo a la CE de 1869 y para respaldar lo recogido a lo largo de su articulado. En el art. 21 de la CE se habla de libertad de cultos refiriéndose a todos los extranjeros residentes en España, estableciéndose como límites las normas universales de la moral y del derecho, mientras que en CP desaparecen los límites mencionados y se recogen los delitos contra el culto sin concretar el mismo. Se suprimen los delitos de religión y se conservan algunos de los delitos contra la religión, por otro lado se crean algunos nuevos contra el culto y se da una formulación diferente a los ya existentes. Con la aprobación del CP de 1870 varía el tratamiento hasta entonces existente de la tutela penal en el ámbito religioso, se eliminan los denominados delitos contra la religión, que vienen a ser sustituidos por los delitos relativos al libre ejercicio de cultos y que dispensan una protección idéntica respecto al ejercicio de cualquier culto. En la evolución hacia la protección de la libertad de conciencia, las convicciones personales gozan de un mayor protagonismo, ya que se ampara la libertad religiosa ante coacciones en materia religiosa en los arts. 236, 237 y 238 del CP de 1870, el derecho de reunión o manifestación y el derecho de asociación. Se distingue entre convicciones religiosas y convicciones no religiosas, esto es libertad religiosa y libertad de conciencia y ambas libertades quedan protegidas, distinguiéndose entre el amparo colectivo del fenómeno religioso y el amparo de los sentimientos de convicciones personales, sean estas religiosas o no. Centrándonos en la protección de los sentimientos religiosos, precisando en el delito de profanación, éste se encuentra regulado en el artículo 240.4¹⁷ del CP, y sanciona a aquél que

16 Art. 21 de la CE de 1869 “La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica. El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho. Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior”.

17 Art. 240.4 del CP de 1870 “Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas: El que profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto”.

profane públicamente imágenes, vasos u otros objetos destinados al culto. El delito se producirá cuando la profanación se realice públicamente y cuando exista un propósito directo de humillar los dogmas y las ceremonias de la religión. Indica SANTAMARÍA¹⁸ la distinción entre un delito de robo y un delito de robo al que se le suma un delito de profanación. En el primer caso, cuando se produce la usurpación del vaso que contiene las Sagradas Formas de la Eucaristía y en el segundo caso, cuando se produjese el robo de las Sagradas Formas y además se hollase la misma, desparramándose estas por el suelo.

2.1.5 Breve referencia a la Constitución de 1876

La CE de 1876 recogía el nuevo régimen político de la Restauración. Estuvo vigente hasta 1923 y consolidó algunos de los derechos adquiridos con el texto constitucional anterior como la libertad religiosa, no obstante se prohibía el culto público de cualquier religión que no fuera la católica y además muchos otros derechos fueron recortados. Dicha CE recoge en su art. 11¹⁹ la confesionalidad católica del Estado, lo que supone un paso atrás para las libertades con carácter general. La CE permitía la libertad religiosa, referida a la libertad de pensamiento, pero no a la libertad de culto, lo que supone una regresión de la libertad de conciencia frente al texto constitucional anterior.

2.1.6 Dictadura de Primo de Rivera y amparo proporcionado por el Código Penal de 1928 ante la profanación

A) Dictadura de Miguel Primo de Rivera:

Mediante el golpe militar de Miguel Primo de Rivera la Constitución de 1876 perdió su eficacia, a partir de entonces la religión del Estado disfrutó de una amplia protección puesto que el Estado apoyaba la tolerancia religiosa. Ahora bien, hay que destacar que la Iglesia se encontraba en una situación más favorable frente al resto de cultos, por lo tanto no existía una tutela igualitaria de todas las religiones. En 1929 la Dictadura entra en crisis y

18 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.106.

19 Art. 11 de la CE de 1876 “ La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que la religión del Estado.

al año siguiente Miguel Primo de Rivera presenta su dimisión al rey, restableciéndose la CE de 1876 y reemplazándose la libertad de culto por la simple tolerancia.

B) Código Penal de 1928:

La promulgación del CP de 1928 se produjo durante la Dictadura de Primo de Rivera, dicho código ofrecía una protección para aquellas convicciones religiosas y para las no religiosas, para proteger la libertad de conciencia de los ciudadanos. El amparo del fenómeno religioso dispensado por el Código en el ámbito colectivo se desglosa en dos, el art. 271 del CP sanciona la perturbación o impedimento de los actos de culto y el art. 793 del CP castiga la perturbación leve de los actos de culto. También el CP protege los sentimientos religiosos ante la profanación de las Sagradas Formas en el art. 272²⁰, ante el escarnio en el art. 274, por otro lado protege ante aquellas ofensas a los sentimientos religiosos que no constituyan delito en el art. 793 y establece medidas ante la violación de sepulcros o sepulturas en sus arts. 280 a 282 del CP de 1928. En lo referente al delito de profanación de las Sagradas Formas, hay que atender a los arts. 272 y 273²¹ del CP de 1928. En ambos artículos se recogen los delitos de profanación, pero mientras que el art. 272 atiende a aquellos delitos de profanación de las Sagradas Formas y a cualquier acto que consista en arrojarlas al suelo, hollarlas o dañarlas de cualquier otro modo, el art. 273 se refiere al daño de objetos sagrados o destinados al culto, independientemente de que la profanación se produzca en iglesias, capillas o cualquier lugar reservado al culto o fuera de dichos lugares. SANTAMARÍA²² distingue entre uno y otro artículo, estableciendo que en el art. 273 “se incluye cualquier clase de profanación realizada sobre imágenes, vasos sagrados, reliquias, tabernáculos, estandartes” o cualquier otro objeto sagrado, excluyendo la profanación de las Sagradas Formas que se sanciona en el art. 272 del CP. Respecto a estos artículos encontramos dos matizaciones doctrinales realizadas por CUELLO

20 Art. 272 del CP de 1928 “El que hollare, arrojar al suelo o de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con una pena de tres años a seis de prisión”.

21 Art. 273 del CP de 1928 “Los que, en ofensa de la religión del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren o profanaren los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecutaren en iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de seis meses a seis años de prisión”.

22 SANTAMARÍA LAMBÁS, F, (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.138.

CALÓN Y VIADA. En primer lugar, CUELLO CALÓN²³ expone que el enunciado “objetos destinados al culto”, ha de entenderse desde un punto de vista jurídico y no canónico, esto es como “las cosas que son objeto del respeto religioso de los fieles”. La segunda matización que realiza VIADA²⁴ es que “las campanas son objetos destinados al culto”.

2.1.7 Triunfo de la Segunda República y aprobación de la Constitución de 1931. Protección del derecho de la libertad de conciencia en el Código Penal de 1932.

La Segunda República se proclamó el 14 de abril de 1931 y desde un principio dejó claras sus intenciones, “restaurar el régimen de libertades desmantelado en la etapa precedente”²⁵, el éxito de la Segunda República trajo consigo cambios en el ámbito religioso.

A) Constitución de 1931:

En diciembre de 1931 se promulgó la Constitución republicana de 1931. Referente a los derechos clásicos de libertad, se reconoce la libertad religiosa, es decir, “la libertad de conciencia y el derecho a profesar y practicar libremente cualquier religión”²⁶, existía libertad para el ejercicio de cultos, eso sí, en el ámbito privado, el ejercicio público de cultos tenía que ser autorizado por el gobierno. Con la Constitución de 1931 se instaura un Estado laicista, en el que la tolerancia se reserva al ámbito privado y es igual para todas las religiones²⁷.

23 CUELLO CALÓN, E., (1930) *El nuevo código penal español*, libro segundo, parte primera, Barcelona. pp.43-44.

24 VIADA Y VILASECA, S., (1890) *Código penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la ley de 17 de julio de 1876*, 4ª edición, Madrid. pp.177-179.

25 BILBAO UBILLOS, J.M., REY MARTÍNEZ, F., VIDAL ZAPATERO, J.M., (2010) “Lecciones de Derecho...” Op.cit., p.201.

26 *Ibidem*, p.207.

27 Art. 27.3 de la Constitución de 1931 “Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso autorizadas por el Gobierno”.

B) Código Penal de 1932:

El 5 de noviembre de 1932 se promulgó el nuevo CP de 1932, entrando en vigor en diciembre de ese mismo año. Por primera vez, a lo largo de la historia aparece protegida la libertad de conciencia como un derecho individual e inviolable de la persona, así se encuentra recogido en los artículos 228 al 231 del CP de 1932. Además de la efectiva protección a la libertad de conciencia que otorgaba el código, se castigaba a aquel que impusiese a cualquiera la realización de un culto. De acuerdo a FERNÁNDEZ-CORONADO²⁸, el CP de 1932 valora de forma más positiva el fenómeno religioso que la CE de 1931, esta valoración está presente a lo largo de los preceptos del CP. La protección que recoge el CP de 1932 lleva a cabo una defensa de las convicciones personales y de las convicciones religiosas y de aquellas no religiosas. El amparo que concede el CP a los sentimientos individuales, sean religiosos o no se desprende del artículo 235²⁹ del código. Centrándonos en el punto cuarto del artículo, en este se sanciona el daño causado a los objetos del culto, con una sanción de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas cuando se produzca la profanación pública de los objetos del culto.

2.1.8 Fin de la guerra civil española e instauración de la dictadura franquista. Código penal de 1944.

A) Dictadura franquista:

Finalizada la guerra civil española nace un nuevo régimen, el régimen de la dictadura franquista, que estuvo vigente hasta el año 1975. SANTAMARÍA³⁰ distingue dos etapas distintas que caracterizaron a la dictadura franquista, una primera etapa de “confesionalidad doctrinal excluyente y monismo ideológico y un segundo período de confesionalidad

28 FERNÁNDEZ-CORONADO, A., (1987) “La tutela penal...” Op. cit., pp.17-55.

29 Art. 235 del CP DE 1932 “Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas: 1º El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones. 2º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiera la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren. 3º El que escarneciere públicamente algunos de los dogmas o ceremonias de cualesquiera religión que tenga prosélitos en España. 4º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinados al culto.

30 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.190.

sociológica”. Esta primera etapa recoge un sistema confesional intolerante que no permitía el culto público de una religión distinta a la católica, solamente se toleraba el culto de otras religiones en el ámbito privado, como podemos observar, la religión católica se encuentra en una situación privilegiada frente al resto de religiones. Posteriormente, frente a esa confesionalidad intolerante, surge una segunda etapa de confesionalidad tolerante gracias a la aprobación de la ley orgánica de libertad religiosa de 1967.

B) Código penal de 1944:

El CP de 1944 se aprobó como resultado “de una nueva forma de entender las relaciones Iglesia-Estado de forma institucionalizada”³¹, esta relación se vió reflejada en el CP, donde se eliminan aquellos artículos que protegían la libertad religiosa y no se regula nada sobre aquellos cultos no católicos, el código mantiene silencio a este respecto. En un principio la libertad de conciencia no quedaba protegida en este código, por ello fue necesario una reforma del código para adaptarlo a las nuevas circunstancias tras la aprobación de la LOLR de 1967, mediante “la ley 15-11-1971”³². En cuanto a la tutela conferida por el CP a los sentimientos religiosos, particularmente la referida a los actos de profanación, habrá que atender a lo dispuesto en el art. 208³³, donde se castiga con prisión menor la profanación de objetos sagrados destinados al culto y al art. 207³⁴, que también sanciona con prisión menor la profanación de las Sagradas Formas, ambos artículos se fusionaron en uno, dando lugar al art. 208 del CP, consecuencia de la reforma llevada a cabo por la ley de 1971. En el art. 208 se establecen dos requisitos necesarios para que produzcan efectos, en primer lugar, la realización de actos de profanación y en segundo lugar, llevarlos a cabo ofendiendo los sentimientos religiosos protegidos legalmente. Relativo a la realización de actos de profanación, tener en cuenta que al hablar de profanación nos estamos refiriendo al uso del

31 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.192.

32 *Ibidem*, p.192.

33 Art. 208 del CP de 1944 “Los que, en ofensa de la Religión Católica, hollaren, destruyeron, rompieron o profanaron los objetos sagrados o destinados al culto, ya lo ejecutaren en las iglesias, va fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión menor”.

34 Art.207 del CP de 1944 “El que hollare, arrojarle al suelo o de otra manera profanara las Sagradas Formas de la Eucaristía será castigado con la pena de prisión menor”.

objeto sin la consideración debida o el uso del objeto para fines profanos, no obstante, ese uso indebido ha de revestir cierta importancia para ser considerado delito, puesto que no tendría la consideración como tal cualquiera. Por otro lado referente al segundo requisito, ha de llevarse a cabo ofendiendo los sentimientos religiosos protegidos legalmente, esa ofensa tiene que tener como propósito la profanación, puede ocurrir que se produzca un acto de profanación y que no se ofendan los sentimientos religiosos, que la ofensa no se haya producido. Los sentimientos religiosos deben encontrarse protegidos por ley, en este sentido CORDOBA RODA³⁵ señala que para que se produzca esa protección no es necesario que la religión este reconocida de acuerdo a la ley, según el autor no solo se amparan aquellos sentimientos protegidos de acuerdo a la ley si no que se extiende esa protección a todas las religiones. Finalmente, decir que se desprende del segundo párrafo del citado artículo que se impondrá la máxima pena contenida en el primer párrafo del artículo, cuando se produzcan los hechos que constituyan delito de profanación en el templo, lugar destinado al culto o lugar donde se celebren las ceremonias del culto que cuenten con la autorización necesaria, cuando este requisito sea necesario.

2.1.9 Aprobación del CP de 1973 mediante texto refundido conforme a la ley 44/1971 de 15 de noviembre

Mediante el texto refundido de 1971 se aprueba el CP de 1973, en este CP se llevan a cabo una serie de modificaciones de preceptos que se engloban dentro del ámbito de la libertad de conciencia. Precizando en la protección de los sentimientos religiosos, en los actos de profanación, como se ha mencionado anteriormente, los artículos 207 y 208 del CP se unifican en un solo artículo, el art.208. Por tanto, además de la fusión de estos dos artículos, también se extiende la protección por actos de profanación a otros cultos no católicos, ahora bien esta protección se limita a “aquellos sentimientos religiosos legalmente tutelados”³⁶, esos sentimientos protegidos serán aquellos que satisfagan lo establecido en el art. 2.1 de la ley de Libertad religiosa. Una de las modificaciones introducidas frente a la regulación anterior se encuentra en que, mientras que en el código penal de 1944 sólo

35 CORDOBA RODA, J., (1978) *Comentarios al Código Penal*, tomo III (artículos 120-340 bis c), editorial Ariel, Barcelona, p.408.

36 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.244.

podían ser objeto de profanación las Sagradas Formas y los objetos destinados al culto, en este nuevo régimen los actos de profanación pueden recaer sobre cualquier objeto.

3. EL DERECHO DE LIBERTAD DE CONCIENCIA Y EL DELITO DE PROFANACIÓN REGULADO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL TRAS LA APROBACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

3.1 Aprobación de la Constitución española de 1978 y la consagración del principio de libertad de conciencia

3.1.1 Constitución española de 1978

El 6 de diciembre de 1978 se aprueba la Constitución española de 1978, esta CE surge ante la necesidad de un nuevo texto constitucional que se adaptase al nuevo sistema político y democrático, la CE de 1978 se erige como la norma superior dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En palabras de FERNÁNDEZ-CORONADO³⁷ se consagra en nuestro ordenamiento jurídico “un sistema pluralista y democrático basado en el principio personalista como presupuesto del principio de igualdad en la libertad de conciencia de los ciudadanos y del principio de laicidad del Estado”, este principio personalista se encuentra recogido en la propia Constitución. Hay que distinguir entre los distintos principios establecidos en la CE, diferenciando entre los principios formales y los principios materiales. Vamos a centrarnos en los principios materiales o valores superiores del ordenamiento jurídico, que son, personalismo, igualdad en la libertad, participación, pluralismo y tolerancia, laicidad del Estado, cooperación estatal con las confesiones religiosas y libertad de conciencia.

37 FERNÁNDEZ-CORONADO GONZALEZ, A., (2001) Una perspectiva eclesialista... Op. cit., p.254.

3.1.2 Libertad de conciencia como uno de los valores supremos del ordenamiento jurídico

La libertad de conciencia se recoge de forma implícita en el art. 16.1³⁸ de la CE, así lo ha declarado el TC que declara que dicho principio ha de extraerse de la noción “libertad ideológica, religiosa y de culto”. Cuando hablamos de libertad de conciencia en la CE de 1978, nos referimos a la libertad que poseen los ciudadanos en sus ideas y creencias, independientemente de que estas sean religiosas o no lo sean, además de esta libertad ideológica y de pensamiento garantizada por la libertad de conciencia, las personas podrán adaptar su comportamiento a esos ideales. Por lo que cualquier persona puede tener las convicciones que quiera, manifestarlas libremente y actuar de acuerdo a las mismas. En conclusión, la libertad de conciencia o de pensamiento engloba la libertad ideológica y la libertad religiosa y comprende tanto su dimensión interna (la de formar sus propias opiniones o convicciones), como su dimensión externa (expresarlas, defenderlas y adecuar sus actos a sus creencias), el derecho de libertad de conciencia aparece vinculado con el libre desarrollo de la personalidad y con la dignidad. En la CE de 1978 encontramos una protección de la libertad de conciencia que no había existido hasta entonces y que no está presente en otras constituciones, no obstante, SANTAMARÍA³⁹ considera que ese nivel de protección podría mejorarse y ser mayor, puesto que esta protección se refleja en un sentido amplio.

3.2 Tutela del derecho de la libertad de conciencia prestada por el Código Penal de 1995: Reformas de los códigos de 1983 y 1989

En primer lugar, antes de centrarnos en la protección ofertada a la libertad de conciencia por el CP de 1995, referirnos brevemente a las reformas anteriores al CP de 1995, la reforma del código de 1983 y la reforma del código de 1989 y los cambios que supusieron en la tutela de los sentimientos religiosos referidos a la profanación.

1º Reforma del CP de 1983:

38 Art. 16.1 de la CE “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

39 SANTAMARÍA LAMBÁS, F, (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit p.249.

Tal reforma trae consigo la aparición de los delitos contra la libertad de conciencia, ahora bien, lo que realmente se protege es aquello referido a lo religioso, no la libertad de conciencia, puesto que no se tienen en cuenta aquellas creencias no religiosas. Referidos a los actos de profanación, se produce una variación en la cuantía de la multa fijada en el art. 208 de 30.000 a 150.000 pesetas. SANTAMARÍA⁴⁰ señala que el vocablo profanación supone para algunas personas una violación del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la CE, al usarse éste en el derecho penal, puesto que se trata de un término de índole religiosa. Como se ha mencionado anteriormente, el delito de profanación se produce en aquellos casos en los que se produzca la destrucción de aquellos objetos sagrados destinados al culto, cuando esos actos se realicen en ofensa de los sentimientos legalmente tutelados, pues bien, en lo que se refiere al propósito de ofender, hay que tener en cuenta si se refiere “a un elemento subjetivo del injusto, para ver si existe antijuricidad”, STS 15 de julio de 1982 y STS 25 de marzo de 1993, como declara FERRER SAMA⁴¹ o desde el punto de vista de RODRÍGUEZ DEVESA⁴², que percibe en la preposición “en” una cualidad objetiva de la acción. En cuanto a la expresión legalmente tutelados, en la actualidad carece de sentido, ya que únicamente se exige como límite el respeto del resto de derechos y del orden público.

Se exige que los actos que constituyan el delito de profanación tengan una cierta importancia y que sean públicos, puesto que aquellos actos de profanación privados no darán lugar a la ofensa.

2º Reforma del CP de 1989:

En el CP de 1989 se llevan a cabo un conjunto de modificaciones que afectarán, entre otras, a la protección de la libertad de conciencia. Limitándonos a los actos de profanación, se modifica la cuantía de la multa asignada los mismos, fijándose una sanción de 100.000 y 500.000 pesetas.

40 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...*, Op. cit., p.271.

41 FERRER SAMA, A., (1948) *Comentarios al Código penal*, tomo III, primera edición, Murcia, p169.

42 RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., y SERRANO GÓMEZ, A., (1994) *Derecho penal español*, 5ª edición, parte especial, decimoséptima edición, Dykinson, Madrid, pp.931-932.

3.2.1 Amparo proporcionado por el Código Penal de 1995 a la libertad de conciencia

En palabras de FERNÁNDEZ-CORONADO⁴³, la libertad de conciencia se encuentra recogida en los arts. 522 y 523 del CP. La autora observa que a simple vista el art. 522⁴⁴ en su apartado 1º otorga una protección amplia a la libertad de conciencia amparándose todas aquellas creencias religiosas y no religiosas, pero desde su punto de vista este precepto limita al sujeto protegido, que deberá pertenecer a una confesión religiosa, ya que quedarán protegidos aquellos actos pertenecientes a las confesiones religiosas, por lo que los sujetos que no pertenezcan a ninguna, no disfrutarían de dicha protección para sus creencias o sus pensamientos ideológicos. La autora declara que para que se produjese una verdadera protección sería necesario “la sustitución de la expresión miembro o miembros de una confesión religiosa por la de otro u otros, como hace el párrafo 2º”, a su juicio, mediante tal solución se podría prescindir del párrafo 1º, añadiéndose en el párrafo 2º “la acción de impedir junto a la acción de forzar y a la expresión creencia junto a religión”. Por otro lado, en el art. 523⁴⁵ surgen una serie de dificultades para la autora, porque el bien jurídico que encuentra protegido en tal precepto son las confesiones inscritas, lo que provoca una valoración que no es compatible con los principios constitucionales que proclaman la libertad religiosa de todos los ciudadanos.

En palabras de LLAMAZARES⁴⁶, el CP de 1995 es fruto del extenso procedimiento de secularización que comenzó con los CP de 1870 y 1932 y que se va acentuando a partir de

43 FERNÁNDEZ- CORONADO GONZÁLEZ, A., (2001) Una perspectiva eclesialista... Op. cit., p.261.

44 Art. 522 del CP “Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen.

45 Art. 523 del CP “El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar”.

46 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., (2011) *Derecho de la libertad de conciencia II*, conciencia, identidad personal y solidaridad, civitas, Madrid, p.765.

la aprobación de la CE, en el Código como consecuencia de las diferentes reformas penales, se busca acomodar los preceptos del CP a la Constitución. Los delitos contra la libertad de conciencia pasan a regularse en los artículos comprendidos entre el 522 al 526 del código penal, “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”. Cada vez es menor la protección dispensada a las creencias y sentimientos religiosos por parte del derecho especial, dejándose esta labor por cuenta del derecho común. Lo que conlleva, de acuerdo al autor a que los sentimientos religiosos y no religiosos se encuentren en un mismo nivel, esto es que no se van a proteger los principios confesionales, si no aquellos sentimientos de las personas que tienen sobre ellos.

Doctrinalmente existen distintas posturas en la protección penal de la libertad de conciencia, el profesor LLAMAZARES⁴⁷ toma parte en aquella que defiende la protección penal de dicha libertad incluyendo las convicciones de carácter religioso y aquellas de carácter no religioso, exceptuando “la protección del derecho de formación libre de la conciencia en cualquiera de las dos posibles acepciones”. Ahondando en esta tutela de la libertad de conciencia que ofrece el CP, vamos a concretar en los distintos aspectos en los que se extiende esa protección.

3.2.1.1 Protección de la propia identidad

El CP ofrece amparo a la identidad, bien sea titular de la misma un individuo o lo sea un grupo. Se protege la libertad de conciencia “como expresión de la propia identidad, tanto de los individuos como de los grupos, contra la violencia, el odio y la discriminación por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, quedando aquí incluidas todas las minorías, sean nacionales o no”⁴⁸. El CP recoge los delitos contra la identidad de grupos o asociaciones en los arts. 510.1 y 2; 511.2 y 3 del código, respecto aquellos delitos contra la

47 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., (2011) *Derecho de la libertad de...* Op. cit., p.765.

48 *Ibidem*, p.766.

identidad de los individuos habrá que atender a los arts. 511, 512, 515.5, 607.2 y al 22.4 del CP.

3.2.1.2 Protección del derecho de las personas de tener sus convicciones y creencias

Esta protección es dada tanto por el derecho común como por el derecho especial. En el derecho común, en el art. 172 se regula el delito de coacciones, el cual se agrava cuando esta tenga como finalidad evitar el ejercicio de un derecho fundamental y en consecuencia el ejercicio del derecho de la libertad de conciencia, bien sea religiosa o no. Respecto a la tutela concedida por el derecho especial, LLAMAZARES⁴⁹ distingue entre dos libertades, la llamada libertad interior, referida a la libertad de conciencia de “sentimientos, creencias e ideas” y la manifestación de las mismas, esto es la denominada libertad exterior. En cuanto a la libre formación de la conciencia, se refiere al desarrollo continuo de la conciencia que se va produciendo a lo largo de nuestra vida y que solo finaliza con la muerte, el autor entiende esta libre formación de la conciencia como “la capacidad para la percepción de la identidad personal y para la vivencia de los valores más íntimos y profundos en el marco del desarrollo libre de la personalidad al que alude el art. 10.1 de la CE”. La tutela de esta libertad será mas necesaria durante la minoría de edad, por la indefensión y la falta de madurez propia de los menores de edad, sin embargo a pesar de la necesidad de esta protección del menor, el código vigente no sanciona las conductas que violen esta libertad. Las conductas que estén dirigidas a influir en las conciencias de los menores se castigarán como un delito contra la personalidad en relación con el art. 10.1 de la CE. En el caso de aquellas personas mayores de edad la protección penal no sería necesaria, puesto que ellas mismas podrían defenderse de aquellos ataques dirigidos a atentar contra su libertad de conciencia. Por otro lado el CP protege el derecho de las personas de elegir libremente sus convicciones o sus ideales, ante presiones externas que intenten influir en ellas. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa además de proteger el derecho de seguir libremente unas convicciones o no seguir las, recoge el derecho a cambiar esas convicciones.

⁴⁹ Art. 10.1 de CE “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

Referente a la libertad de expresión, es aquella regulada en el art. 20⁵⁰ de la CE, concretamente en su apartado a) se protege la difusión de ideas u opiniones expresadas libremente. El objeto de la libertad de expresión consiste en la manifestación de ideales o razonamientos, en ocasiones puede ocurrir que entren en conflicto los sentimientos de las convicciones personales con el ejercicio del derecho de libertad de terceros, por ello, se hace necesario fijar como límite a esa libertad de expresión los sentimientos que derivan de las convicciones personales, lo que puede provocar una vejación de la dignidad inherente a todas las personas del art. 10.1 de la CE, en sus dimensiones dinámica y estática. Al hablar de dimensión estática, se hace referencia a la dignidad que tiene toda persona tras su nacimiento, por el hecho de haber nacido. El honor y la intimidad se encuentran tutelados frente al resto de personas, además del hecho de que cada persona disponga de su nombre, voz e imagen. Respecto a la dimensión dinámica, aquí nos encontramos a la persona que se crea y se forma a sí misma, es decir, mediante sus ideales, creencias, principios, que van constituyendo a la persona, haciendo de ella una persona exclusiva, que puede encontrar semejanzas en otras pero no estar repetida. Ante esa posible vejación, es necesario que el Estado actúe y sancione aquellas conductas que no sean correctas, de acuerdo a lo establecido en el CP. La dignidad se tutela en los arts. 205 al 216 del CP, cuando se establece una protección frente a aquellas injurias y calumnias que afecten al honor, la intimidad o la imagen, esto es la dimensión estática.

Al referirse a la dimensión dinámica, SANTAMARÍA⁵¹ se cuestiona si bastaría con la protección general de la dimensión estática de la dignidad personal o si sería preciso acudir a un tipo especial. Las soluciones que plantea el autor ante tal situación, consisten en la creación de un tipo especial para la protección de la dimensión dinámica y que se amparen los sentimientos religiosos y aquellas convicciones no religiosas. La otra solución que plantea el autor es que se protejan los sentimientos de las convicciones de acuerdo a los tipos generales.

50 Art. 20 a) de la CE “Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.”

51 SANTAMARÍA LAMBÁS, F, (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.354.

Por último, mencionar brevemente la protección de la intimidad de aquellas informaciones personales relativas a la ideología, religión y creencias de las personas, castigándose aquellos actos que tengan como fin la apropiación de los mismos para su uso indebido dañando a un tercero, también se sancionará la divulgación de dichas informaciones a terceros.

3.3 Análisis de los sentimientos religiosos

3.3.1 Definición de la expresión sentimientos religiosos

La expresión “sentimientos religiosos” ha estado presente a lo largo del trabajo, por ello es necesario dar una definición de los mismos. Los sentimientos religiosos consisten en palabras de SANTAMARÍA⁵² en un bien jurídico, un bien protegido mediante derecho, amparado por nuestro ordenamiento jurídico para el caso de que se produzca una lesión de los mismos. Se plantean dudas acerca de la naturaleza de ese bien jurídico, en cuanto que si esa naturaleza a la que nos referimos proviene de la voluntad del legislador o si proviene del texto constitucional. FERREIRO GALGUERA⁵³ resuelve esta problemática considerando a los sentimientos como un bien jurídico que queda protegido en la CE, apoyándose así en el art. 16 de la CE, este artículo sirve como apoyo y base para las convicciones e ideas de tipo religioso o de tipo no religiosas. Desde otro punto de vista, la doctrina aborda el tema desde la perspectiva de los sentimientos religiosos, con lo que habrá autores que al hablar de sentimientos religiosos, los definirán como un bien jurídico que posee una naturaleza afectiva y sentimental, quedando prohibida la ofensa de estos, en cambio otros autores consideran que la prohibición de la ofensa queda reservado a aquellas ofensas dirigidas contra la Iglesia Católica. Otro sector doctrinal razona que la materia que se está tratando aquí es la intención de propagar la doctrina de la Iglesia Católica a través de los medios de comunicación, la alusión que se hace a la Iglesia Católica deriva de la protección que se le otorgaba a ésta en los acuerdos de 1979 de España con la Santa Sede. De acuerdo a los establecido en los arts. 16 y 10.1, los sentimientos religiosos se configuran como un bien jurídico cuya naturaleza es constitucional.

52 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op.cit., p.352.

53 FERREIRO GALGUERA, J., (1996) *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid, p,201.

3.3.2 Delimitación de los sentimientos religiosos y de los sentimientos de las convicciones personales

Las convicciones están formadas por un conjunto de creencias e ideas que constituyen a la persona como tal, junto a esos ideales que forman parte de las convicciones están también los sentimientos, pero no cualquier clase de sentimientos, sino aquellos sentimientos individuales de la persona que están unidos inseparablemente a las creencias e ideas que se transforman en convicciones. Son sentimientos acompañados de elementos objetivos, fácilmente apreciables desde el ámbito externo.

3.3.3 Tutela de las convicciones personales: protección de los sentimientos religiosos y no religiosos

Los sentimientos religiosos se encuentran protegidos en nuestro ordenamiento jurídico. FERNÁNDEZ-CORONADO⁵⁴ expresa que el amparo concedido por el CP deberá ir dirigido a los sentimientos religiosos individuales. Hay que hacer una serie de observaciones acerca de la protección de las convicciones personales, en este sentido SANTAMARÍA⁵⁵ se cuestiona cuales serían las consecuencias para el caso de que se dañasen las convicciones personales de una persona y que estas no estuviesen vinculadas con aquello considerado “sagrado”, además, al igual que se protegen los sentimientos religiosos, por qué no proteger aquellas convicciones personales, religiosas o no religiosas, junto a los sentimientos religiosos dentro del mismo precepto, para algunos autores el dejar abierto el tipo supone un riesgo. En nuestro texto constitucional la postura más adecuada es la tutela de todas aquellas convicciones independientemente de que estas sean religiosas o no, puesto que esta posición es la que más se adecua a los principios de personalismo, libertad de conciencia, igualdad en la libertad, pluralismo, tolerancia y laicidad. El bien jurídico protegido en las convicciones personales son los sentimientos y el tipo delictivo está conformado por dos elementos, uno objetivo y uno subjetivo, el elemento subjetivo consiste en la intención de ofender esos sentimientos y el elemento objetivo, en que los actos de escarnio y profanación se realicen públicamente. La profanación se encuentra regulada en el art. 524 del CP y consiste en aquella conducta que tenga como fin la utilización de una cosa u objeto para fines profanos.

54 FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., (2001) Una perspectiva eclesiasticista..., Op. cit., p.263.

55 SANTAMARÍA LAMBÁS, F, (2002) *El proceso de secularización...* Op.cit., p.351.

Por su parte el escarnio se regula en el art. 525 del CP, y se tipifica el “escarnio o vejación, según el objeto directo sean los dogmas, creencias, ritos o ceremonias (escarnio) o las personas mismas (vejación), de palabra o por escrito o mediante cualquier tipo de documento, siempre que se haga públicamente”⁵⁶.

3.4 El delito de profanación en el Código Penal de 1995 (Art. 524 del CP)⁵⁷

3.4.1 Introducción

El delito de profanación es considerado como un “residuo” histórico, eso sí, este delito se ha ido reformando y actualizando a lo largo del siglo XX, pero no deja de proceder de un concepto de lo “sagrado” un tanto peculiar. El término profanación se define como el uso que se le da a un objeto con un propósito profano, en palabras de LLAMAZARES⁵⁸, “la tipificación del delito sólo es posible sobre la base de una previa definición y de una valoración positiva de lo sagrado”. En el art. 1⁵⁹ de la CE, en su apartado 1º, el Estado español se configura como, un estado social y democrático de Derecho, donde prima la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político de forma suprema en nuestro ordenamiento. España se define como un Estado laico y pluralista si tenemos en cuenta lo establecido en art. 1.1, anexo a los arts. 9.2⁶⁰, 10 y al 16 de la CE, ante un Estado en el que destacan tales principios y libertades, donde se promueve la igualdad y la libertad de las personas, amparando la dignidad de las mismas y donde ninguna confesión tiene carácter estatal, se cuestiona si resulta lógico sancionar en el CP español, el comportamiento que de

56 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., (2011) *Derecho de la libertad de...*, Op. cit., p.778.

57 Art. 524 del CP: El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

58 LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., (2011) *Derecho de la libertad de...* Op. cit., p.778.

59 Art. 1 de la CE “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

60 Art. 9.2 de la CE “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

lugar a la profanación. Existen opiniones de todo tipo, mientras que algunos se posicionan a favor de la sanción de conductas de profanación otros sin embargo no están de acuerdo con esta postura oponiéndose al castigo que conlleva la realización de tales comportamientos.

3.4.2 El delito de profanación

3.4.2.1 Sujeto activo

Como indica CONDE-PUMPIDO⁶¹, para constituirse como sujeto activo, no es necesario que se posea ninguna condición especial, cualquier persona puede constituirse como sujeto activo. En el art. 524 del CP viene establecido “el que” lleve a cabo actos de profanación en el lugar en el que se ejercite el culto o donde se celebren las ceremonias religiosas, será sancionado “el que” es el que se configura como sujeto activo, esta expresión nos reconduce al art. 522 del código. Así pues, se considerará sujeto activo aquel que realice esos actos constitutivos de profanación mediante violencia, intimidación, fuerza o de cualquier otro modo ilegítimo y también aquel que por los mismos medios mencionados obligue a otro a realizar actos de profanación.

3.4.2.2 Sujeto pasivo

Los actos de profanación tienen como consecuencia la ofensa de los sentimientos de uno o varios sujetos, estos son los denominados sujetos pasivos, por lo tanto se considera sujeto pasivo a aquel cuyos sentimientos religiosos sean ofendidos mediante la ejecución de actos de profanación. Centrándonos en el sujeto pasivo, surgen dos posturas, de un lado aquellos a favor de los sentimientos religiosos como colectivos y de otro lado, aquellos a favor de los sentimientos de las convicciones personales, que defienden los sentimientos religiosos individuales. Los primeros entienden que la sociedad en su conjunto se ve perjudicada por la ofensa producida por los actos de profanación y los segundos entienden que el sujeto pasivo será aquel que aprecie la ofensa que derive de esos actos profanadores. PÉREZ MADRID⁶² estaría incluido dentro del primer grupo, aquellos que consideran a la sociedad

61 PUYOL MONTERO, FJ., (1997) *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*. Tomo III, Artículos 386 a disposiciones finales, Trivium, Madrid, pp. 4561-4562.

62 PÉREZ MADRID, F., (1995) *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, p.225.

en su conjunto perjudicada. Sostiene una postura extrema ya que desde su punto de vista, en el caso de que se ejecutasen actos profanadores ante personas no creyentes y aún en el supuesto caso de que sus sentimientos no se viesen lesionados, considera que se estaría cometiendo un delito de profanación. QUERALT⁶³ sostiene que no está claro quien resulta afectado de estas conductas constitutivas de delito ya que pueden resultar lesionados aquellos que concurren en el acto religioso y que forman parte del grupo religioso o bien puede afectar a la sociedad en su conjunto, el autor se declina a favor de este último razonamiento y considera perjudicada a la colectividad en su conjunto, en lo que respecta a la religión y a su ejercicio puesto que es un bien jurídicamente protegido.

Opuestamente a lo manifestado por estos autores, BUSTOS RAMÍREZ⁶⁴ opina que desde su punto de vista los sentimientos religiosos no pueden ofenderse con carácter general. MOTILLA⁶⁵ alega que el bien jurídico que se protege son los sentimientos religiosos de los fieles, en el art. 524 del código se recoge el delito de profanación de los objetos sagrados en los lugares de culto y celebración de ceremonias, cuando se tenga el fin y la intención de desprestigiar unas convicciones religiosas concretas. Por su parte, TAMARIT⁶⁶ concluye diciendo que nos encontramos ante un sujeto pasivo personal, esta condición deriva de la similitud con las injurias, lo que conlleva un amparo de los sentimientos individuales. Como se puede observar nos encontramos ante distintas posiciones doctrinales que nos conducen a diversas posturas.

3.4.2.3 *La acción*

Se debe aludir al debate parlamentario que suscitó la profanación, antes de centrarnos en el análisis de la acción de dicho precepto. Cuando tuvo lugar aquella controversia

63 QUERALT JIMÉNEZ, J.J., (1992) Derecho Penal español. Parte especial, Bosch editor, S.A. Barcelona, p.895.

64 BUSTOS RAMÍREZ, J., (1986) *Manual de Derecho Penal*. Parte especial, Ariel Derecho, Barcelona, pp. 159-160.

65 MOTILLA, A., (1996) “La protección de la religión en el Código Penal español de 1995” en *Quaderni de Diritto e Política Ecclesiastica*, n.2, Mulino, p.461.

66 TAMARIT SUMALLA, J.M., (1989) *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, PPU, Barcelona, p.153.

parlamentaria, se entregaron distintas enmiendas al art. 503. Concretamente, enmiendas del proyecto de ley de 26-9-1994, “como son la enmienda n° 502 del Grupo parlamentario popular y la enmienda n° 848, del grupo federal IU-IC”⁶⁷, el proyecto de ley mencionado recogía el art. 503 del CP⁶⁸. Las enmiendas del proyecto que se presentaron a dicho artículo eran la enmienda n.º 502 del GP Popular y la n.º 848 del Grupo Federal IU-CI. La enmienda n.º 502 que acabamos de señalar, era de modificación y argumentaba la mención de creencias religiosas de forma similar a las enmiendas protegidas en relación al artículo anterior. Esta enmienda establecía una sanción de seis meses a seis años, a aquel que realizase actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos o de cualesquier otra creencia legalmente tutelada, en aquellos lugares destinados a cultos o donde se lleven a cabo las ceremonias religiosas, la sanción será en su mitad inferior en el caso en que aquellos actos se realicen en otros lugares no destinados al culto ni a la celebración de ceremonias religiosas. La enmienda 501 se encuentra en discrepancia con JOVER PRESA⁶⁹, ya que expone que la profanación alude a los sentimientos religiosos solamente, además de no tener claro el contenido de la enmienda, y apunta que la pena atenta contra el principio de proporcionalidad por considerarla demasiado elevada.

De acuerdo a LÓPEZ GARRIDO⁷⁰, de admitirse la enmienda n° 848 en Ponencia, ha de entenderse retirada la misma. El Grupo parlamentario popular presentó la enmienda n° 709 destinada al art. 516 ante el Senado, dicha enmienda no fue aceptada. El texto de la enmienda era “El que, en lugar destinado a culto o a los ritos, o en ceremonias, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos o de cualesquiera creencias legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años. Si los hechos se realizaren fuera de los lugares u ocasiones mencionadas en el párrafo anterior, se impondrá esta pena en su mitad inferior”. La justificación ofrecida por el rechazo de la enmienda se

67 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.357

68 Art.503 del CP: El que en templo, lugar destinado a culto o en ceremonias religiosas, ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de cuatro a diez años.

69 Ley Orgánica del Código penal. Trabajos parlamentarios..., Op. cit., p.1048.

70 *Ibidem*, p.1046.

basaba en que “la mención creencias no religiosas, se incluye por las mismas razones que las expuestas en el artículo anterior”⁷¹, es necesario que exista una proporción entre los delitos de interrupción de actos y la profanación, de acuerdo al principio de igualdad penal. También se presentó la enmienda n° 710 al art. 516, que era de modificación, la cual proponía, una sanción que consistía en pena de prisión de seis meses a dos años, cuando se realicen actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, en el caso de que esos actos se lleven a cabo en el lugar de culto o donde se celebren ceremonias religiosas, esta enmienda fue presentada por el Grupo parlamentario popular ante el Senado. Las enmiendas n° 709 y 710, presentadas por el Grupo popular no fueron aceptadas, fueron rechazadas por la mayoría, “quedando tras la aprobación definitiva del Congreso como aparece en el texto del art. 524 del CP de 1995”⁷².

3.4.2.4 Conducta específica de la profanación

En lo que respecta al ejercicio de los actos de profanación, se hace referencia a “profanar en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados”. Vamos a analizar esta expresión:

A) Ejecución de actos de profanación:

En primer lugar hay que analizar la conducta referida a la realización de actos constitutivos de profanación. La expresión actos de profanación esta aludiendo a aquello relacionado con el mundo religioso, de hecho en el *codex iuris canonici*⁷³ se impone una sanción justa para aquel que profane una cosa sagrada, mueble o inmueble, en el canon 1367, sin embargo con la aprobación de la CE y del CP de 1995 se reconduce la expresión actos de profanación a cualquier tipo de sentimiento religioso.

71 SANTAMARÍA LAMBÁS, F, (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p 358.

72 *Ibidem*, p.358.

73 El Código de Derecho Canónico es el conjunto de normas jurídicas donde se regula la organización de la Iglesia latina.

El término profanación ha sido objeto de múltiples interpretaciones dentro de la doctrina, por ejemplo, PÉREZ MADRID⁷⁴ que fija un criterio de profanación muy amplio, entiende que la profanación consiste en aquella violación de la cosa sagrada y del lugar destinado al culto, también define la profanación como aquella injuria destinada a una persona consagrada. Desde un punto de vista más preciso RODRÍGUEZ DEVESA⁷⁵, define la profanación como aquel trato y uso desconsiderado de la cosa sagrada, sin el respeto que se merece, por su parte TAMARIT SUMALLA⁷⁶ considera el delito de profanación como “un tipo cualificado respecto al tipo de escarnio”, los supuestos de ofensa de sentimientos religiosos más graves se clasifican de forma separada por parte del legislador, esto supone un trato distinto de los sentimientos de aquellos que practican una religión frente a aquellos que no practican ninguna. CORDOBA RODA⁷⁷ en contraposición con PÉREZ MADRID, difiere en la concepción amplia de este del concepto de profanación, alega que para que una conducta sea considerada como un acto de profanación, ha de poseer un cierto grado de gravedad, por lo tanto, las simples faltas de respeto no han de considerarse delito, además es necesario que se lleve a cabo la conducta de profanación y también la ofensa de los sentimientos religiosos, de manera que se excluyen del tipo todos los actos que se efectúen en privado y que sean ajenos a la colectividad. Al parecer de CUELLO CALÓN⁷⁸ y para que nos encontremos ante una conducta de profanación, es imprescindible que exista un concreto propósito de profanar, no obstante, esta noción no es aceptada por LOPEZ ALARCÓN⁷⁹ puesto que de ser aceptado el pensamiento anterior,

74 PÉREZ MADRID, F., (1995) *La tutela del factor religioso...* Op. cit., pp.220-222.

75 RODRIGUEZ DEVESA, J.M., y SERRANO GÓMEZ, A., (1994) *Derecho Penal...* Op. Cit., p.931.

76 TAMARIT SUMALLA, J.M., (1996) “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos” *Comentarios al nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, p.2107.

77 CORDOBA RODA, J., (1978) *Comentarios al Código...* Op. Cit., p.407.

78 CUELLO CALÓN, E., (1982) *Derecho penal*, tomo II, parte especial, volumen primero, Barcelona, pp.122-123.

79 LÓPEZ ALARCÓN, M., (1993) “Tutela de la libertad religiosa”, en AA.VV, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, p.559.

la profanación acabaría convirtiéndose en un tipo residual, “cajón desastre de todo”. Este pensamiento tampoco es aceptado por la jurisprudencia, de acuerdo a la STS 11-7-1951 se establece “Profanar, en sentido gramatical, jurídico, canónico y penal, es tratar una cosa sagrada sin el debido respeto, o aplicarla a usos profanos, y también hacer uso indigno de ella, y es indudable que no siendo lícito a nadie que no esté investido de la dignidad sacerdotal poner las manos en las Sagradas Formas consagradas”. Además de esta sentencia, la jurisprudencia se ha manifestado en múltiples ocasiones a lo largo del tiempo acerca de la noción profanación y de lo que ha de entenderse por tal concepto. Así pues nos encontramos con las siguientes sentencias:

1º ST 31-12-1896: En esta sentencia se recoge que la extracción de la Sagrada Forma de la boca y la exhibición de la misma ante los presentes constituye escarnio.

2º ST 22-10-1913: Dicha sentencia define la profanación como un acto que consiste en arrojar y escupir la Sagrada Forma posteriormente al acto de comulgar, sacándose con los dedos la Sagrada Forma de la boca.

3º ST 15-1-1917: Se recoge lo siguiente, escupir residuos en el templo, tras producirse el acto del matrimonio también constituye acto de profanación.

4º ST 27-2-1929: Aquí se delimita el término profanación como “abrir el tabernáculo y hacer desaparecer la Sagrada Forma”.

5º ST15-6-1982: Referida a la profanación “no se desvirtúa porque el ánimo inicial fuera el lucro”.

B) En ofensa de:

El enunciado “en ofensa de” se encontraba ya recogido en el CP de 1944 en su art. 208, no obstante, esta expresión solo estaba dirigida a la Religión Católica, excluyéndose el resto de confesiones. Con la aprobación de la ley 14-11-1971 se completó esta expresión añadiéndose el requisito “en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados”. Ante la expresión “en ofensa de” surgen diferentes posturas doctrinales en la actualidad, concretamente dos, en un primer grupo incluiríamos a aquellos coincidentes con FERRER SAMA y a VIVES ANTÓN y por otro lado aparece un segundo grupo en el que estarían

incluidos aquella parte de la doctrina conforme con RODRÍGUEZ DEVESA y TAMARIT. Respecto al primer grupo, aquellos en concordancia con FERRER SAMA⁸⁰ que opinan que la expresión en ofensa de, se establece para aquel sujeto que realiza unos actos de forma deliberada con el propósito de ofender los sentimientos religiosos, al parecer de esta parte de la doctrina, nos encontramos “ante un elemento subjetivo del injusto”. El autor expone que existe una intención dirigida a ofender de forma trascendente los sentimientos religiosos de los demás, ve necesario que exista ese propósito de ofender en aquellos delitos contra la libertad religiosa, en este caso, en el delito de profanación es necesario el afán de ofender, intención que no es necesaria en otros delitos. Este razonamiento es adoptado por la sentencia 15-7-1982, así lo declara VIVES ANTÓN⁸¹, puesto que el término “en” provoca la exigencia de un elemento subjetivo. Centrándonos en el segundo grupo, esta segunda postura no ve relevante la concurrencia de un elemento subjetivo especial, RODRÍGUEZ DEVESA⁸², opina que la preposición “en” consiste en “una cualidad objetiva de la acción” para la ofensa de los sentimientos religiosos. Para que se produzca la ofensa de los sentimientos religiosos tienen que concurrir dos condiciones, la primera que el comportamiento que se realice sea apto para la infracción de los intereses públicos y la segunda que el sujeto realice la ofensa, de forma que nos encontramos con un requisito subjetivo y con un requisito objetivo, por ello habrá supuestos en los que se produzcan actos de profanación y sin embargo los sentimientos religiosos no se vean ofendidos, debido a que dichos actos se hayan realizado de forma estrictamente privada, por lo que habrá que concluir señalando la necesidad de que concurren ambos requisitos. TAMARIT⁸³ se muestra contrario al elemento subjetivo del injusto, el término “en ofensa” hace referencia al dolo directo, de acuerdo al autor habrá actos de profanación que se realicen “en ofensa de los sentimientos religiosos” que no se incluirán en el tipo y en los

80 FERRER SAMA, A., (1948) *Comentarios al Código...* Op. Cit., p.169.

81 VIVES ANTÓN, T.S., (1993) “Delitos contra la seguridad interior del Estado. Delitos contra la libertad de conciencia”, en AA.VV., Derecho penal. Parte especial, Valencia, pp. 117-123.

82 RODRÍGUEZ DEVESA, J.M y SERRANO GÓMEZ, A., (1994) *Derecho Penal...* Op. Cit., pp. 931-932.

83 TAMARIT SUMALLA, J.M., (1996) “Art. 20.4º”, en AA.VV., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, p.161.

que se deberán analizar posteriormente las intenciones del sujeto y por otra parte, se realizarán actos de profanación culpables en los que no será necesario valorar las intenciones del sujeto cuando se hayan realizado “en ofensa de los sentimientos religiosos” insertos en el dolo directo del tipo.

C) Los sentimientos religiosos legalmente tutelados:

Esta expresión deriva de una herencia del código que no ha de llevarnos a confusiones, ya que la expresión sentimientos religiosos legalmente tutelados corresponde a una etapa legislativa que coincide con la Ley de Libertad religiosa de 1967. El CP de 1973 se inspiró en esta LLR de 1967 en materia de sentimientos religiosos. Los sentimientos religiosos legalmente tutelados eran aquellos sentimientos de las religiones que cumplan las limitaciones establecidas en el art. 2.1⁸⁴ de la LLR, aún cuando no se ajuste a lo establecido en los art. 13 y ss de esta ley, referidos a las asociaciones confesionales. Actualmente y a partir de la CE de 1978 la expresión sentimientos religiosos ha venido a ser sustituida por gran parte de la doctrina por la de “sentimientos de las convicciones personales”, de acuerdo a SANTAMARÍA⁸⁵, esta sustitución se ha realizado no de forma caprichosa sino por coherencia del sistema.

3.4.2.5 Comisión del delito de profanación

Respecto a los medios comisivos de la profanación, encontramos varios de ellos en el CP de 1944, en sus arts. 207 y 208. En el primer artículo se refiere a los actos de arrojar al suelo la cosa o a su profanación de cualquier otra forma, mientras que en el segundo hace referencia a la destrucción de la cosa. Algunos autores consideran que se producirá la profanación cuando los actos de profanación se realicen por vías de hecho no considerándose incluida la profanación verbal. La profanación se lleva a cabo mediante la realización de acciones y el menoscabo de los símbolos sagrados.

84 Art. 2.1 LLR: “El derecho a la libertad religiosa no tendrá más limitaciones que las derivadas del acatamiento a las Leyes; del respeto a la Religión católica, que es la de la Nación española, y a las otras confesiones religiosas; a la moral, a la paz y a la convivencia públicas y a los legítimos derechos ajenos, como exigencias del orden público”.

85 SANTAMARÍA LAMBÁS, F, (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.362.

OTADUY⁸⁶ manifiesta que la profanación no es posible mediante la palabra, esta tiene lugar a través de actos. Otros autores, entienden que la expresión “el que ejecutare...”, la palabra ejecutar, deja claro que se refiere a la realización de un acto, no siendo posible la profanación mediante la palabra.

3.4.2.6 Lugares de comisión del delito de profanación

Históricamente, en el CP de 1944, se agravaba la pena del art. 208, cuando los actos de profanación se llevasen a cabo en templos o en aquellos lugares designados a la celebración de ceremonias religiosas autorizadas legalmente.

Actualmente el art. 524 del CP de 1995, recoge “El que en templo, lugar destinado al culto, o en ceremonias religiosas, ejecutare...”, de acuerdo a este artículo el delito de profanación tendrá lugar cuando, los actos de profanación tengan lugar durante la celebración de ceremonias, en un templo o en el lugar designado para el culto. Según SANTAMARÍA⁸⁷ el hecho de que el amparo de los sentimientos dependa del lugar de comisión del delito, le hace pensar, que esa protección va dirigida al lugar más que al objeto de protección de la profanación, se plantea la cuestión acerca de las consecuencias que derivarían de la ofensa de los sentimientos religiosos en presencia de la colectividad, pero fuera de los lugares que se recogen en el art. 524 del código. El acto ha de ser mínimamente relevante y público, de acuerdo a PRIETO SANCHÍS⁸⁸ los actos profanadores que se lleven a cabo en el ámbito privado no pueden suponer una ofensa. Cuando esos actos profanadores se realicen ante la colectividad con “animus de ofensa”, y no se produzcan en los lugares señalados en el art. 524, aparece la duda de si ¿no concurriría esa relevancia y esa publicidad?. Esta redacción de la ley tiene como consecuencia que se dé mayor importancia al lugar que al amparo del sentimiento religioso.

86 OTADUY, J., (1994) “La tutela penal del derecho de libertad religiosa”, en AA.VV, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, p.503.

87 SANTAMARÍA LAMBÁS, F., (2002) *El proceso de secularización...* Op. cit., p.363.

88 PRIETO SANCHIS, L., (1991) “El derecho fundamental de la libertad religiosa” en AA.VV, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, p. 339.

3.4.2.7 Pena establecida por el CP para el delito de profanación

La ley fija dos sanciones para el delito de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados. Por un lado se castiga la realización de estos actos con una pena de prisión que varía entre los seis meses y un año. Y de otra parte establece una pena de multa de cuatro a diez meses.

4. ESTUDIO DE LOS DISTINTOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUE SE APLICA EL ARTÍCULO 524 DEL CÓDIGO PENAL POR LOS DIFERENTES TRIBUNALES DE JUSTICIA

4.1 Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (SAP Valladolid 424/2000 de 19 de mayo)

El objeto de dicha sentencia es un delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, como consecuencia de la ejecución de actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados. La sentencia se dirige al acusado F.B.L, mayor de edad y con antecedentes penales que son ajenos a esta causa a efectos de reincidencia. El JP número 3 de Valladolid condenó al acusado por los siguientes hechos acontecidos, el día 25 de julio de 1999, el acusado en un estado de embriaguez que disminuía ampliamente sus facultades de voluntad y entendimiento, accedió al interior de la iglesia de San Pedro de Tordesillas en el momento en el que se estaba celebrando la misa, posteriormente procedió a comulgar en el momento de la eucaristía y entonces escupió y arrojó al suelo la Sagrada Forma y a continuación se encendió un cigarrillo en presencia de todos los asistentes al culto. Ante tales acontecimientos un agente de la policía local le pidió la documentación y por no portar la misma consigo le trasladaron a las dependencias policiales. La sentencia dictada por el JP de Valladolid apreció en los hechos mencionados conductas constitutivas de un delito contra los sentimientos religiosos del art. 524 del CP por realizar actos de profanación al escupir y arrojar al suelo la Sagrada Forma, en el lugar destinado a la celebración de ceremonias religiosas, sentenciándole como responsable por un delito en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, añadiéndose la eximente incompleta por embriaguez, la eximente no es completa porque aunque disminuye las

facultades del acusado ampliamente, no llega a anularlas de forma completa. La sentencia imponía una pena de tres meses de multa y doscientas pesetas de cuota diaria, además del pago de las costas procesales. Ante tal resolución, el acusado interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valladolid, esta fue admitida por el tribunal y decidió que no era necesario la celebración de una vista, quedando los autos vistos para sentencia, procediendo éste a un examen previo. El tribunal fundamenta su decisión estableciendo, que los comportamientos que se han producido constituyen actos de profanación, entendiéndose como profanación, el uso de la cosa sagrada, en este caso la Sagrada Forma, sin el debido respeto que se merece y considerando la Sala a la eucaristía y más concretamente a la Sagrada Forma, como la cosa más sagrada de la Religión Católica. Respecto a la intención del acusado, a pesar de su estado de embriaguez, este estado no total, así queda probado en el informe médico forense presentado ante el tribunal, siendo consciente en los actos que estaba realizando con la clara intención de humillar los sentimientos religiosos ante la colectividad de personas allí reunidas. De acuerdo a estos razonamientos, el tribunal dispone que el acusado no puede ser declarado inocente y confirma la sentencia impugnada del JP núm. 3 de Valladolid y desestima el recurso de apelación interpuesto por F.B.L. Además de la pena establecida por el JP de Valladolid de tres meses de multa con una cuota diaria de 200 pesetas el tribunal decreta el pago de las costas procesales producidas en el recurso y en adelante.

4.2 Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba (SAP Córdoba 243/2005 de 3 de noviembre)

En este caso también nos encontramos con un delito contra la libertad de conciencia y contra los sentimientos religiosos. La sentencia ante la que nos encontramos deriva de un recurso de apelación que se interpone a la Sección nº2 de la AP de Córdoba por el recurrente J.L mayor de edad y con antecedentes penales, representado por su procuradora. El JP de Córdoba nº2 condenó al acusado por un delito contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y por quebrantamiento de medida cautelar, por los siguientes hechos acontecidos, el acusado J.L ha venido protagonizando desde el mes de octubre de 2002 una serie de sucesos en la parroquia de San Pedro de Alcántara y en otras celebraciones de tipo religioso, en la localidad de La Victoria. Entre estos incidentes acontecidos, algunos de ellos se produjeron directamente contra la figura del párroco y el

resto de forma no directa contra el mismo, pero todos ellos con intención de quebranto de los distintos actos religiosos. El acusado aprovechaba aquellos momentos en los que se estaba celebrando los actos religiosos en la iglesia, para interrumpir la celebración religiosa con silbidos, molestias a los fieles allí presentes e incluso tocamientos a señoras mayores que escuchaban misa. Además se hacía necesario interrumpir temporalmente las celebraciones ya que el acusado procedía a cantar y bailar en la iglesia y a dar golpes con piedras en el interior de la misma. Debido a esto se interrumpía el acto, puesto que provocaba la distracción de los asistentes a la ceremonia y dificultaba el normal desarrollo de la misma. Ante tales circunstancias, en ocasiones J.L era expulsado de la iglesia, el acusado respondía escupiendo o lavándose las manos en el agua bendita, además de la interrupción de la misa. También ha interrumpido otras celebraciones del culto, puesto que en año 2003 durante la celebración de la procesión del Corpus, esta tuvo que ser interrumpida por las actuaciones llevadas a cabo por el acusado. Además de todo lo expuesto, J.L llegó a tirar basura a la salida de la iglesia tras la celebración de una boda. Todas estas acciones realizadas en perjuicio del párroco, de la parroquia y en perjuicio de todas las personas que asistieron a la celebración de las distintas celebraciones religiosas, crearon una situación de conflicto de gran transcendencia, por las molestias ocasionadas por el acusado, lo que derivó en denuncia contra J.L. A pesar de la denuncia interpuesta y de las prohibiciones impuestas al acusado, que no le permitían acercarse al párroco a una distancia inferior de 300 metros, el acusado siguió protagonizando distintos incidentes en perjuicio del párroco de la iglesia. Hay que dejar constancia de que el acusado sufre un trastorno paranoide de personalidad, asociado a un retraso mental moderado, todo ello agravado por la falta de administración de medicamentos prescritos y por la habitual ingesta de alcohol, que limita de forma importante sus facultades volitivas y cognoscitivas. Debido a estas circunstancias el JP nº2 de Córdoba estableció lo siguiente, “condeno a J.L, como responsable en concepto de autor de un delito contra los sentimientos religiosos y otro, continuado, de quebrantamiento de condena, respectivamente de los arts. 468.2 y 524, con la concurrencia de la eximente incompleta de trastorno mental, también definida, a las penas, respectivamente, de tres meses de prisión y nueve meses de multa con una cuota diaria de 2 €, así como el abono de las costas procesales”⁸⁹.

89 Sentencia del Juzgado de lo Penal (SJP Córdoba 272/2005 de 7 de julio).

Contra esta sentencia la representación procesal de J.L y el ministerio fiscal interpusieron recurso de apelación, que fue admitida por la AP y que coincide en la fundamentación jurídica argumentada por la sentencia apelada, coincide con la sentencia anterior con la aplicación de la eximente incompleta por el trastorno mental que sufre el acusado y precisa que a pesar de la anomalía psíquica que viene padeciendo el acusado, éste no desconocía por completo su comportamiento ilícito, siendo consciente de que los hechos que realizaba molestaban a una serie de personas. Además lleva a cabo un conjunto de actos que trastorna la tranquilidad de las personas que practican de forma lícita su culto religioso, por otro lado el tribunal establece que no está probado el hecho de que acusado desconociese la orden de alejamiento impuesta. En base a lo expuesto, la AP falla en contra del recurso de apelación, desestimando el mismo y confirmando la sentencia dictada por el JP de Córdoba. Respeto al art. 524 que aquí se ha vulnerado, el acusado ha llevado actos de profanación, al hablar de profanación nos estamos refiriendo al uso de la cosa sagrada sin el debido respeto, puesto que interrumpía los actos con silbidos, escupía y se lavaba las manos en el agua bendita, siendo esta considerada una cosa sagrada del culto religioso, bailaba y cantaba en la iglesia y daba golpes con piedras, incluso tiró basura a la salida de la iglesia tras la celebración de una boda, todos estos actos totalmente irrespetuosos se realizaron en el interior de la iglesia y en caso en que procedió a tirar basura, estos actos se realizaron a la salida de la iglesia y durante el momento en el que se estaban oficiando las ceremonias religiosas. Y claramente todos los actos que se han expuesto se realizan con la finalidad de ofender los sentimientos religiosos legalmente tutelados del párroco y de todos los asistentes a las ceremonias religiosas, de hecho el tribunal deja constancia de que a pesar de su anomalía psíquica, el acusado era consciente de las molestias que estaba ocasionando y la ilicitud de esos actos.

4.3 Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza (SAP Zaragoza 191/2014 de 6 de noviembre)

La sentencia objeto de estudio trae causa por un recurso de apelación interpuesto a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, procedente del Juzgado de lo Penal num. 1 de Zaragoza, la misma contiene un delito contra los sentimientos religiosos y faltas de lesiones y amenazas contra J mayor de edad y sin antecedentes penales. El JP de Zaragoza sentenció al acusado por los acontecimientos que se produjeron el día 16 de junio de 2014, el acusado

se dirigió a la basílica del Pilar situada en la plaza del Pilar de Zaragoza, una vez allí accedió a la misma moviendo los brazos y hablando solo, se dirigió a la capilla de la Virgen donde se estaba celebrando misa ante doscientas personas y se dirigió a uno de los reclinatorios, acto seguido se puso en pie y comenzó a vociferar al sacerdote expresiones graves en ofensa de su persona y además procedió a escupirle en el mismo momento en que el clérigo celebraba la misa. Además los insultos y expresiones graves también iban dirigidos a la imagen de la Virgen y a Dios. Ante estos acontecimientos, el vigilante de seguridad procedió a sacarle fuera de la basílica y mientras le llevaba fuera J volvió de nuevo a emitir insultos esta vez contra un grupo de niños asistentes a misa y contra una señora y comenzó de nuevo a escupir esta vez contra los fieles asistentes al culto. Debido a estos sucesos el JP de Zaragoza condenó a J como autor de un delito contra los sentimientos religiosos regulado en el art. 524 del CP a una pena de seis meses de multa con una cuota diaria de dos euros, esto es un total de 360 euros y para el caso de que no cumpla con la pena prevista, el tribunal dispone en una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. También fue condenado por una falta de lesiones y por una falta de amenazas para las que se establece una eximente incompleta por la alteración psíquica que sufre el acusado. En lo que concierne al delito del art. 524 del CP, respecto a los incidentes acaecidos, no cabe lugar a dudas sobre los actos de profanación que aquí se han producido al irrumpir en medio de la celebración de la misa, escupiendo al sacerdote, a la imagen de la Virgen, sin tratarla con el debido respeto y a los fieles allí congregados, todo ello con claras intenciones de ofender y humillar los sentimientos religiosos de todos los allí presentes y en el lugar destinado al culto, en la basílica del Pilar. El procurador de los tribunales interpuso recurso de apelación ante la Audiencia Provincial tras conocer el dictamen del JP de Zaragoza, con motivo de la necesidad de aplicar eximente completa al acusado por sus circunstancias psíquicas. Sin embargo, la AP resuelve desestimando el recurso de apelación y corrobora la decisión del JP de forma íntegra declarando de oficio las costas en la segunda instancia.

4.4 Sentencia del Juzgado de Instrucción nº4 de Torrejón de Ardoz, Madrid (SJI Torrejón de Ardoz 93/2014 de 16 de diciembre)

La siguiente sentencia contiene un delito contra los sentimientos religiosos y un delito de resistencia no grave a la autoridad.

En cuanto al delito objeto de estudio en el trabajo que se le imputa al acusado V mayor de edad y con antecedentes penales no computables a los hechos referidos en la sentencia, se le atribuye un delito contra los sentimientos religiosos recogido en el art. 524 del CP por los acontecimientos que se van a exponer a continuación. El 14 de diciembre de 2014, el acusado entró en la parroquia Sagrada Familia situada en Torrejón de Ardoz en el momento en que se estaba celebrando la misa, previamente había ingerido diversas bebidas alcohólicas y sustancias tóxicas, que disminuían su capacidad de entendimiento y voluntad. Durante la celebración de la eucaristía, el acusado procedió a comulgar e instantes después y a la vista de todos los asistentes al culto religioso, arrojó la Sagrada Forma al suelo, a la vez que le preguntaba al párroco quien era y que era eso, refiriéndose a la Sagrada Forma, de manera poco respetuosa. Finalizada la misa el párroco tuvo que llamar a la policía ante la conducta agresiva del acusado por la negativa a que le confesara. La policía interrogó a las partes y procedió a llevarse al acusado de la parroquia, pero éste se negó y arremetió contra los policías. El JI nº4 de Torrejón de Ardoz, ante dichos acontecimientos condenó a V como autor criminalmente responsable de un delito contra los sentimientos religiosos penado en el art. 524 del CP, estableciéndose una condena de diez meses de multa con una cuota diaria de tres euros y para el caso de impago establece responsabilidad personal subsidiaria, también fue condenado por un delito de resistencia no grave a agentes de la autoridad. El JI declara en base a los hechos probados acontecidos en la iglesia, anteriores a la llegada de la policía, que los mismos son constitutivos de un delito contra los sentimientos religiosos del art. 524 del CP, puesto que, en primer lugar arrojó la Sagrada Forma al suelo, no la trató con el respeto que se merece, este comportamiento constituye un acto de profanación sobre la Sagrada Forma, en segundo lugar, el ejercicio del acto de profanación tuvo lugar en la iglesia en el momento en el que se estaba celebrando la eucaristía, y en tercer lugar todo ello en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados de todos los feligreses y del párroco, puesto que estos acontecimientos ocurrieron en presencia de los asistentes a la ceremonia religiosa y vieron lesionados sus sentimientos religiosos. Como ya he dicho, el JI condena al acusado por un delito contra los sentimientos religiosos y declara las costas por cuenta del acusado.

4.5 Sentencia del Juzgado de lo Penal de Tortosa, provincia de Tarragona (SJP Tortosa 27/2015 de 23 de febrero)

En este caso el JP de Tortosa dicta sentencia ante un delito contra la libertad de conciencia y sentimientos religiosos contra L.E. El Ministerio Fiscal establece la acusación frente a L.E por considerarle que ha cometido un delito contra los sentimientos religiosos previsto en el art. 524 del CP por los siguientes hechos acontecidos en la noche del día 19 y la madrugada del 20 de febrero de 2015. Los acontecimientos fueron los siguientes, un grupo de personas se presentaron en la mezquita ubicada en el polígono de Tortosa y procedieron a realizar pintadas en el cuadro eléctrico del exterior con el mensaje “ni moros, ni mezquitas” y posteriormente arrojaron trozos de cerdo a la mezquita. Aunque los hechos que tuvieron lugar constituyen delito tipificado en el art. 524 de CP, puesto que se han llevado actos de profanación mediante las pintadas realizadas y mediante los trozos de carne de cerdo arrojados a la mezquita cuya religión prohíbe, los mismos se han realizado en el lugar destinado al culto, en este caso en la mezquita, con la evidente intención de lesionar los sentimientos religiosos de la colectividad islámica, no se penalizan tales comportamientos ante la ausencia de autoría por falta de pruebas. El acusado niega los hechos citados y tampoco existen testigos que puedan corroborar la realización de dichos actos de profanación, por lo que no existe prueba alguna que relacione a L.E con los hechos que se produjeron. Así pues, el tribunal falla absolviendo al acusado del delito contra los sentimientos religiosos, declarándose las costas de oficio.

4.6 Sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid (SJP Madrid 69/2016 de 18 de marzo)

Esta sentencia va referida concretamente a dos de las acusadas del incidente ocurrido en Somosaguas, en la Universidad Complutense de Madrid, sin embargo no fueron las únicas participantes en el incidente, puesto que en dicho evento concurrieron un numeroso grupo de chicos y chicas que tras leer en voz alta sus críticas a la iglesia católica y proferir insultos contra el clero, se desnudaron de cintura para arriba entre los aplausos de sus compañeros. Ante dichos acontecimientos el centro jurídico Tomás Moro presentó una querrela criminal por los delitos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos. En la presente sentencia, se decide acerca de la comisión de un delito contra la libertad de conciencia y los

sentimientos religiosos y es dictada frente a las acusadas A.S y A.A, mayores de edad y carentes de antecedentes penales. El JP núm. 6 de Madrid castigó a las acusadas por un delito contra los sentimientos religiosos, por los hechos que se produjeron como consecuencia un altercado el 10 de marzo de 2011 en la capilla del campus de Somosaguas. Las acusadas junto con un grupo de mujeres, de las cuales no todas pudieron ser identificadas, se adentraron en dicha Capilla, procedieron a quitarse la ropa de cintura para arriba, quedándose algunas de ellas en ropa interior y las otras desnudas, además dos de ellas comenzaron a besarse en la boca, con evidentes intenciones sexuales. A juicio del tribunal, los hechos acontecidos se encontraban en relación directa con un objeto sagrado, el altar y se realizaron en presencia de fieles rezando, no concurrió violencia en los acontecimientos narrados pero no por ello se excluye la concurrencia del tipo. De acuerdo al CP no es necesario tocar el objeto sagrado o dañarlo para que este se considere profanado. El Ministerio Fiscal calificó los actos como delitos contra los sentimientos religiosos establecido en el art. 524 del CP del los que sería culpable A.S, mientras que los actos realizados por A.A no serían constitutivos de dicho artículo puesto que aunque estuvo presente mientras acontecieron los hechos, no se tiene constancia de que participase en los mismos. Centrándonos en la acusada A.S, en base a los hechos expuestos, habría que entrar a calificar si constituyen o no el delito recogido en el artículo 524 del CP, en primer lugar el tribunal establece que se tienen que haber realizado actos de profanación, en segundo lugar, que dichos actos deben ejecutarse en el templo o lugar destinado al culto y en tercer lugar, que tales actos que lesionen los sentimientos religiosos de una persona o de la colectividad, han de ser aptos y de una determinada gravedad para que se produzca el delito. En primer lugar la acusada accede a la capilla donde se celebra el culto, acompañada de otras mujeres, llevando consigo imágenes del Papa con una cruz esvástica, se dirigieron al altar donde comenzaron a exponer una serie de manifestaciones con intenciones de ofender los sentimientos religiosos de los presentes, mostrando su desacuerdo con la Iglesia Católica en relación con la mujer y con las distintas orientaciones sexuales y posteriormente procedieron a quitarse las camisetas.

Aunque las manifestaciones verbales quedarían fuera del art. 524 siendo subsumibles en el art. 525⁹⁰ del CP, la profanación no implica que se deba tocar, escupir, o deteriorar el objeto sagrado, en este caso el altar, de acuerdo a estos argumentos realizados los hechos quedan probados como delito de profanación del art. 524 del CP. La pena que establece el artículo mencionado varía entre los doce y veinticuatro meses, como en este caso no concurren atenuantes ni agravantes, se impone la sanción de doce meses de multa, se establece el mínimo legal recogido en el artículo 524. El JP resolvió condenando a A.S a una pena de doce meses de multa más la mitad de las costas del juicio y una cuota diaria de 12 euros y estableció privación de 1 día de libertad por cada dos cuotas no pagadas. Mientras que A.A fue absuelto por el tribunal por el delito contra los sentimientos religiosos del art. 524 del CP y del delito del art. 525 que subsidiariamente se le venía imputando.

4.7 Diligencias previas del Juzgado de Instrucción nº1 de Tudela, Navarra (DPJI nº 697/2016 Tudela de 15 de septiembre de 2016)

El Juzgado de Instrucción nº 1 de Tudela acordó prisión provisional contra el acusado D.N.E.K por la comisión de un delito contra los sentimientos religiosos, por un delito de daños en patrimonio histórico y por quebrantamiento de medida cautelar. El 13 de julio de 2016 el acusado acudió a la iglesia parroquial de Ribaforada con el propósito de romper una cruz de crucero de piedra que se encuentra en la fachada alta de la parroquia y además causó daños a la estatua de un santo que se encontraba en la parroquia, todo ello incumpliendo la orden de alejamiento que le prohibía acercarse a los edificios de culto católico. El JI declara que estos comportamientos han de ser penados de acuerdo a lo establecido en el art. 524 del CP, ya que el acusado ha llevado a cabo actos de profanación, al romper la cruz y al causar daños a un santo que se encontraba en la parroquia, todos estos actos han tenido lugar en el templo religioso, con intención de ofender los sentimientos religiosos como establece el art. 524 del CP, por ello estos actos han de ser penalizados en base a este artículo.

90 Art. 525 del CP “1. Incurrirán en la pena de multa de ocho a doce meses los que, para ofender los sentimientos de los miembros de una confesión religiosa, hagan públicamente, de palabra, por escrito o mediante cualquier tipo de documento, escarnio de sus dogmas, creencias, ritos o ceremonias, o vejen, también públicamente, a quienes los profesan o practican. 2. En las mismas penas incurrirán los que hagan públicamente escarnio, de palabra o por escrito, de quienes no profesan religión o creencia alguna.”.

4.8 Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 16 (SAP Madrid de 16 de diciembre de 2016)

Esta sentencia tiene como objeto un delito contra los sentimientos religiosos tipificado en el art. 524 del CP. Los acontecimientos acaecidos que dan lugar a la sentencia son los mismos que los expuestos en la SJP Madrid 69/2016 de 18 de marzo, la irrupción en la capilla del campus universitario de Somosaguas por un grupo numeroso de personas, tal acontecimiento causó un gran revuelo mediático. En este caso el JP nº 6 de Madrid sentenció a la acusada C mayor de edad y sin antecedentes penales por un delito contra la libertad de conciencia y por la profanación de sentimientos religiosos, a una pena de multa de 12 meses con una cuota diaria de 12 euros y la mitad de las costas judiciales, sin incluir las costas de las acusaciones populares. Ante tal resolución la acusada no conforme con la sentencia interpuso un recurso de apelación ante la AP de Madrid, en base a los siguientes argumentos, en primer lugar la representación letrada de la acusada alega una aplicación incorrecta del art. 524 del CP puesto que no se cumpliría con uno de los requisitos objetivos del tipo, no encontrándonos ante un acto de profanación, en segundo lugar, tampoco concurriría el elemento subjetivo del tipo de actuar en ofensa de los sentimientos religiosos. La AP pasa a examinar el art. 524, y establece los presupuestos del mismo:

1º Ejecución de un acto de profanación.

2º Los actos de profanación han de ejecutarse en el lugar destinado al culto en ceremonias religiosas.

3º Debe existir una intención de ofensa y que esta se produzca dirigida a los sentimientos religiosos.

Pues bien, el tribunal declara que es evidente que el segundo de los requisitos se cumple, puesto que el altercado se produce en la capilla de la Universidad, a pesar de que en ese instante no se estaba oficiando ninguna ceremonia religiosa, en el momento del suceso había personas en el interior de la capilla que se sintieron ofendidas por los comportamientos acontecidos. El tercero de los presupuestos plantea algunos problemas, ya que a juicio del tribunal, una cosa es que los sentimientos de los fieles asistentes en ese momento en la capilla y probablemente del resto de creyentes de la religión católica se

viesen ofendidos y otra muy distinta es que la intención de la acusada fuera realmente la de ofender los sentimientos religiosos. La acusada afirma en este sentido que su intención era de protesta y no iba dirigida a la ofensa de los sentimientos religiosos. Sin embargo el tribunal no entra a valorar la intención de la acusada ni su intención real de ofensa o no a los sentimientos religiosos, si no que se centra en el primero de los presupuestos, la ejecución de actos de profanación, puesto que en su opinión no concurre en este requisito en el supuesto objeto de estudio. El tribunal alega que, es evidente que toda profanación tiene un componente subjetivo, no obstante este elemento no habrá de ser tenido en cuenta a la hora de perseguir la profanación penalmente, partiendo en estos casos solamente de elementos objetivos, “para generar una mayor seguridad jurídica”. Por esta razón el tribunal no aprecia el ejercicio de un acto de profanación por parte de la acusada, considerando que, para que el acto constituya profanación debe recoger un acto ofensivo mucho más intenso que el que se recoge en este supuesto, además el tribunal añade la necesidad de que se realicen actos físicos sobre los objetos para que se produzca sin lugar a dudas la profanación. En este caso el grupo de personas que irrumpió en la capilla, no llegó a tocar el sagrario, ni alteraron la disposición del altar, tampoco accedieron a ningún lugar de la capilla, por lo que no establecieron contacto directo con ningún objeto sagrado, por ello declara que podría existir un acto de profanación “gestual o virtual”, pero no un acto físico de profanación. En base a todo lo expuesto, el tribunal considera desde un punto de vista técnico-jurídico, sin entrar a valorar desde una perspectiva ética y moral, que no concurre el primer presupuesto del art. 524 del CP y por ello deberá estimarse el recurso de apelación interpuesta. Así pues la AP falla a favor de la recurrente, estimando el recurso de apelación formulado, liberando a la acusada del delito contra los sentimientos religiosos del art. 524 del CP.

4.9 Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra (SAP Navarra 198/2017 de 28 de abril)

En este supuesto, se remitieron los autos correspondientes a la Audiencia Provincial de Navarra para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto, por un delito contra los sentimientos religiosos por la ejecución de actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados y por el escarnio público de los dogmas religiosos. Los hechos fueron los siguientes, el acusado A.A.M declaró en una entrevista,

realizada con anterioridad acerca de la exposición de su obra denominada “Amén”, haber acudido a 248 misas, en las cuales en el momento de la eucaristía acudió a comulgar con la finalidad de guardarse la Sagrada Forma sin ser visto y exhibirlas posteriormente en redes sociales con la palabra “Pederastia”, para dar publicidad a su obra.

Para dar veracidad a tales hechos, el acusado procedió a publicar en diferentes redes sociales algunas fotografías en el momento de recibir la comunión y otras fotografías en iglesias. El Ministerio Fiscal alega que las Sagradas Formas han de haberse obtenido en el templo religioso, esto es, en la iglesia, y participando en la ceremonia religiosa, en las fotografías difundidas por las redes sociales, se ve al acusado participando en la eucaristía, lo que da lugar a dos posibilidades, la primera es que se tragó la Sagrada Forma y la segunda que tras la participación en la eucaristía, procedió a extraer de su boca la Sagrada Forma, lo que conllevaría imponer un castigo contra el acusado A.A.M, por su clara intención de utilizar la Sagrada Forma para la realización de los actos expuestos anteriormente, esto es la ofensa de los sentimientos religiosos. Se entiende que existen indicios criminales racionales para proceder contra A.A.M, por los delitos tipificados en los arts. 524 y 525 del CP. Centrándonos en el artículo objeto de estudio, esto es el art. 524, donde se castigan los actos de profanación en el lugar de culto en ofensa de los sentimientos religiosos, en este caso sólo se penalizaría por la obtención de las Sagradas Formas en el momento de la eucaristía y por su posterior ocultación frente a la colectividad concurrente en el culto, sin embargo no va a ser posible la aplicación extensiva del precepto, porque aunque tal acto lo realizó en el lugar destinado al culto, y el acto realizado puede considerarse como profanación ya que no se trata con el debido respeto a la Sagrada Forma, este acto no supuso una ofensa a los sentimientos religiosos, al no ser perceptible por el resto de personas este comportamiento, la AP declara que ni siquiera puede entenderse producido el delito de profanación del art. 524 por tales circunstancias. Finalmente, la Audiencia Provincial decreta la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal y la representación procesal de Arzobispado de Pamplona y Tudela y Asociación de Abogados Cristianos, declarándose de oficio las costas causadas. Tampoco se entiende producido el delito recogido en el art. 525 del CP, porque no basta con la simple ofensa de los sentimientos religiosos como consecuencia de los comportamientos de A.A.M, también es necesario que se produzca el escarnio de los dogmas, creencias, ritos

o ceremonias religiosas de una confesión religiosa y también la intención inequívoca de ofender los sentimientos religiosos y en este caso podría decirse que los comportamientos se realizaron a efectos de publicidad de su obra.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho de libertad de conciencia y de libertad religiosa regulado actualmente en nuestro ordenamiento jurídico es fruto de un constante desarrollo a lo largo de la historia.

Partimos de una confesionalidad doctrinal intolerante instaurada en la Constitución de 1812 y presente también en la Constitución de 1845, donde no existía un reconocimiento ni una protección de la libertad de conciencia. Esta situación comienza a cambiar tímidamente con la Constitución de 1837 y con más fuerza en la Constitución de 1869, la cual recoge el derecho de libertad de conciencia y el derecho de libertad religiosa. En posteriores constituciones encontramos de nuevo períodos en los que se restablece la confesionalidad católica, como en la Constitución de 1876 y durante el período de tiempo en que estuvo vigente la dictadura franquista y también nos encontramos con otros períodos, como son la dictadura de Miguel Primo de Rivera y la Constitución de 1931, en los que se aprecian avances en materia de libertad religiosa, hasta situarnos en la actual Constitución de 1978 donde se consagra el principio de igualdad en la libertad de conciencia. Como se puede apreciar, la libertad de conciencia y la libertad religiosa se han encontrado con distintos obstáculos a lo largo de la historia que frenaban su avance y progreso, retomando una confesionalidad doctrinal donde no había cabida para esas libertades, hasta situarnos en la actualidad donde se consagra el principio de la libertad de conciencia como uno de los valores supremos de nuestro ordenamiento jurídico, ya que los ciudadanos poseen un derecho de libertad sobre sus ideales y creencias independientemente de que éstas sean religiosas o no y además poseen el derecho de adaptar sus comportamientos a esos ideales.

SEGUNDA.- El artículo 524 del Código Penal de 1995 establece una sanción por la realización de actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos, en mi opinión la ofensa sólo se producirá frente aquellos sentimientos religiosos de los creyentes.

La ofensa que se produce como consecuencia de los actos de profanación, afectan a uno o a varios sujetos, los denominados sujetos pasivos, en este punto y coincidiendo con autores como MOTILLA, que alega que el bien jurídico que se protege son los sentimientos religiosos de los fieles, opino que la ofensa se producirá frente aquellos sentimientos religiosos de los creyentes que sean susceptibles de ser lesionados, puesto que respecto a aquellas personas no creyentes, sus sentimientos no van a verse afectados, como opina PÉREZ MADRID, que alega que incluso en este caso se estaría produciendo un delito de profanación. El daño consecuencia de estas conductas, afectarían a los sentimientos religiosos de aquellas personas concretas que ven lesionadas sus creencias por dichos actos, pero no los de la colectividad.

TERCERA.- Creo que podrían existir determinadas conductas que sin producir un daño directo sobre los objetos sagrados pudiesen constituir un delito de profanación.

El delito de profanación tendrá lugar mediante la realización de actos, algunos autores establecen que la redacción del artículo 524 del CP de 1995 “el que ejecutare” deja muy claro que es necesario que se produzca el daño a los objetos sagrados mediante vías de hecho, sin embargo, hay conductas en las que no se toca el objeto sagrado y podrían dañarlo o lesionarlo, de hecho de acuerdo a la sentencia 69/2016 de 18 de marzo del juzgado de lo penal de Madrid, y según lo establecido en el Código Penal no es necesario tocar el objeto sagrado o dañarlo para que éste se considere profanado.

CUARTA.- Desde mi punto de vista, sería más adecuado castigar todos aquellos actos de profanación sobre los objetos sagrados independientemente del lugar en el que se produzcan.

El delito de profanación del artículo 524 del Código Penal de 1995 limita la realización de los actos de profanación al templo, lugar destinado al culto, o en el momento en el que se esté celebrando una ceremonia religiosa, fuera de estos lugares la realización de tales actos no se considerarían delito de profanación. Pero, ¿por qué no considerar también delito de profanación aquellos actos que se produzcan fuera del templo, lugar destinado al culto o durante la celebración de ceremonias religiosas?, si también se va a producir un daño y los sentimientos religiosos se verían igualmente ofendidos por tales actos. Pienso que se deberían castigar los actos de profanación sobre los objetos sagrados o destinados al culto

sin tener en cuenta el lugar en el que se produzcan, como establecía el art. 273 del CP de 1928, o que se agrave la pena cuando los actos tengan lugar en el templo, lugar destinado al culto o durante la celebración de ceremonias religiosas, como establecía el artículo 208 del Código Penal de 1944. En definitiva, que se sancione la conducta independientemente del lugar de comisión de la misma. Coincido con SANTAMARÍA a este respecto, que se cuestiona si la protección actual dispensada por el artículo 524 del Código Penal estaría dirigida al lugar mas que al objeto en sí.

QUINTA.- Me he encontrado con diferentes posiciones jurisprudenciales a pesar de ser un tema que no ha dado lugar a un gran número de sentencias.

Tras examinar las distintas posiciones jurisprudenciales, me he encontrado con distintas posturas a la hora de calificar el delito de profanación. Mientras que la SJP de Madrid 69/2016 de 18 de marzo condenaba a la acusada por un delito de profanación, argumentando su decisión en que no existe necesidad de tocar el objeto sagrado para que se considere profanado, la SAP de Madrid de 16 de diciembre de 2016 absolvió a la acusada por los mismos hechos, fundamentado su decisión en que es necesario la realización de actos físicos sobre el objeto sagrado para que este produzca sin lugar a dudas la profanación.

6. BIBLIOGRAFÍA

BILBAO UBILLOS, J.M., REY MARTÍNEZ, F Y VIDAL ZAPATERO, J.M “Lecciones de Derecho Constitucional I”, Lex Nova editorial, 2010.

BUSTOS RAMÍREZ, J *Manual de Derecho Penal*, parte especial, Ariel Derecho, Barcelona, 1986

CÓRDOBA RODA, J *Comentarios al Código Penal*, tomo III, de. Ariel, 1ª edición, Ariel editorial, Barcelona, 1978

CUELLO CALÓN, E *Derecho penal, Tomo II*, parte especial, volumen primero, Barcelona, 1982

CUELLO CALÓN, E *El nuevo Código Penal español*, libro segundo, parte primera, Barcelona, 1930

- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A “La tutela penal de la libertad religiosa” en *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, N°2, 1987
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A “Una perspectiva eclesiástica de la protección penal de la libertad de conciencia” en *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, N°1, 2001
- FERREIRO GALGUEIRA, J *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*. Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho Complutense de Madrid, Madrid, 1996
- FERRER SAMA, A *Comentarios al Código Penal*, tomo III, Murcia, 1948
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D *Derecho de la libertad de conciencia Volumen II*, Cizur Menor (Navarra) Thomson-Civitas, 2011
- LÓPEZ ALARCÓN, M “Tutela de la libertad religiosa”, en AA.VV, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, Eunsa, Pamplona, 1993
- MOTILLA, A “La protección de la religión en el Código Penal español de 1995 en *Quaderni de Diritto e Politica Ecclesiastica*, n.2, Mulino, 1996
- OCHOA AFARO, A.J., “El Concordato de 1851 y sus consecuencias en la diócesis de calahorra y la calzada”, 1998
- OTADUY, J “La tutela penal del derecho de libertad religiosa”, en AA.VV, *Tratado de Derecho Eclesiástico*, Eunsa, Pamplona, 1994
- PACHECO, J.F *El Código Penal concordado y comentado II*, Madrid, 1856
- PÉREZ MADRID, F *La tutela penal del factor religioso en el Derecho español*, Eunsa, Pamplona, 1995
- PRIETO SANCHÍS, L “El derecho fundamental de libertad de conciencia”, en AA.VV, *Curso de Derecho Eclesiástico*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1991
- PUYOL MONTERO, FJ *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, Tomo III, Dirección Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, Trivium, Madrid, 1997
- QUERALT JIMÉNEZ, JJ *Derecho Penal español*, parte especial, Bosch editor, Barcelona, 1992
- RODRÍGUEZ DEVESA, J.M Y SERRANO GÓMEZ, A *Derecho Penal español*, Parte especial, Dykinson, Madrid, 1994

SANTAMARÍA LAMBÁS, F *El proceso de secularización en la protección penal de la libertad de conciencia*, Valladolid: Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 2002

TAMARIT SUMALLA, J.M “De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos”, en AA.VV, *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi editorial, Pamplona, 1996

TAMARIT SUMALLA, J.M *La libertad ideológica en el Derecho Penal*, PPU, Barcelona, 1989

TERRADILLOS BASOCO, J “Protección penal de la libertad de conciencia”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, nº69, Madrid, 1983

VIADA Y VILASECA, S *Código penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876*, Madrid, 1980

VIVES ANTÓN, T,S “Delitos contra la seguridad interior del Estado. Delitos contra la libertad de conciencia”, en AA.VV, *Derecho Penal*, Parte especial, Valencia, 1993

7. ANEXOS

7.1 Jurisprudencia consultada

7.1.1 Sentencias de Audiencias Provinciales

- 1) SAP Valladolid 424/2000 de 19 de mayo
- 2) SAP Córdoba 243/2005 de 3 de noviembre
- 3) SAP Zaragoza 191/2014 de 6 de noviembre
- 4) SAP Madrid de 16 de diciembre de 2016
- 5) SAP Navarra 198/2017 de 28 de abril

7.1.2 Sentencias de los Juzgados de lo Penal

- 1) SJP Tortosa 27/2015 de 23 de febrero
- 2) SJP Madrid 69/2016 de 18 de marzo

7.1.3 Sentencias del Juzgado de Instrucción

1) SJP Tortosa 27/2015 de 23 de febrero

7.1.4 Diligencias previas del Juzgado de Instrucción

1) Diligencias previas del Juzgado de Instrucción nº1 de Tudela, Navarra

7.2 Legislación

Código Penal 1822: <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/03/codigoPenal1822.pdf>

Código Penal de 1870:

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/1870.htm>

Código Penal de 1928: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1928/257/A01450-01526.pdf>

Código penal de 1944:

<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/1944.htm>

Concordato de 1851: <http://www.uv.es/correa/troncal/concordato1851>

Constitución española de 1869:

<http://www.ettorredebabel.com/leyes/constituciones/constitucion-espanola-1869>

Constitución Española de 1876:

http://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde5/~edisp/senpre_018546.pdf

Constitución de 1931: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931>

Constitución española de 1978: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa:

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>